

Supervisión de la actividad de las administraciones públicas

1 ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Consideraciones generales

En el año 2020, se ha recibido el mismo número de quejas que el año anterior, por discrepar de una resolución judicial y por desacuerdo con un procedimiento judicial en trámite. Según datos del Consejo General del Poder Judicial, contenidos en la Memoria de 2020 (con datos de 2019), en 2019 ingresaron en los tribunales de Justicia 6.279.302 asuntos, lo que constituye un incremento del 4,8 % con respecto al año 2018, en que fueron 5.993.828. La denominada «tasa de congestión», el cociente entre la suma de los asuntos pendientes de resolver al comienzo del año y los ingresados en ese año y los asuntos resueltos en el año, ha sido de 1,46. Se mantiene prácticamente estable, pues el año anterior fue de 1,45.

Han ingresado en la jurisdicción civil 2.384.147 asuntos, lo que constituye un incremento del 7 % con respecto al año anterior, en que fueron 2.227.531. La tasa de congestión es la misma del año anterior (1,70). En la jurisdicción penal ingresaron 3.213.114 asuntos, un 1,9 % más que los 3.151.698 asuntos penales ingresados el año anterior. La tasa de congestión es la misma del año anterior (1,22). En la jurisdicción contencioso-administrativa ingresaron 249.367 asuntos, con un fortísimo incremento del 19,7 % con respecto al año anterior, en que fueron 208.374 asuntos. La tasa de congestión ha pasado de 1,88 a 1,93, con un incremento del 2,7 %. Finalmente, en la jurisdicción social ingresaron 432.489 asuntos, con un notable incremento del 6,5 % sobre los 406.022 asuntos ingresados el año anterior. La tasa de congestión ha sido 1,82, siendo el año anterior de 1,76, lo que constituye un incremento del 3,4 %. La tasa de litigiosidad española ha sido de 133,5 asuntos por cada 1.000 habitantes en el año 2019, un incremento con respecto a los 128,3 asuntos por cada 1.000 habitantes del año anterior.

En 2020, en el Defensor del Pueblo se han recibido unas cantidades de quejas muy parecidas al año anterior: sobre demoras judiciales en la jurisdicción civil, en la penal, en la contencioso-administrativa, en la social y en la mercantil.

En la publicación de diciembre de 2020 de esta institución *Actuaciones ante la pandemia de covid-19*, se señaló que la justicia, entendida como servicio público, ha padecido los problemas derivados del cierre de las oficinas judiciales y de la suspensión de los plazos procesales hasta principios de junio. Los conocidos retrasos de la Administración de Justicia (ver el estudio del Defensor del Pueblo *Retrasos en la Administración de Justicia*, del año 2019) se han visto agravados por la pandemia, como ha sucedido por el cierre de oficinas y la necesidad súbita de teletrabajar —y evitar la

presencialidad, connatural al principio procesal de oralidad, al menos en buena medida— en otros ámbitos del sector público (ambas publicaciones están disponibles en <https://www.defensordelpueblo.es/>).

Para comprender la incidencia de la pandemia en la Administración de Justicia, baste decir que, según datos del Consejo General del Poder Judicial, si la tasa de congestión en 2019 fue en el conjunto del sistema 1,46, en el primer trimestre de 2020 fue de 3,04, en el segundo de 4,55 y en el tercero de 3,36. Es decir, la pendencia ha triplicado o incluso cuadruplicado la capacidad de resolución.

Debe destacarse, en orden a mejorar la necesaria digitalización de la Justicia (que conlleva la supresión del papel físico), la Recomendación al Ministerio de Justicia de que impulse una reforma puntual de la Ley de Enjuiciamiento Civil para suprimir de su artículo 273 el siguiente párrafo: «[Únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes». Y suprimir también del segundo párrafo del artículo 275, la frase «[...]», salvo que se trate de los escritos de demanda o contestación, o de los documentos que deban acompañarlos, en cuyo caso se tendrán aquellos por no presentados o estos por no aportados, a todos los efectos».

Sobre los registros, subsiste la preocupación. En 2019 han aumentado las quejas sobre la materia. Dentro de este grupo de quejas, sobre «retrasos de expedientes de nacionalidad» ha habido una cierta reducción. En todo caso, cifras muy elevadas. La entrada en vigor de la Ley de Registro Civil de 2011 ha sido postergada por enésima vez.

Mantiene completa actualidad, por lo que debe reiterarse, lo que se decía en el informe anual 2019:

[L]a Ley 20/2011 establece una innovadora concepción del registro ya que se configura como un registro único territorialmente, electrónico y desjudicializado. La recepción de quejas año tras año pone de manifiesto que son los ciudadanos los que están soportando ese proyecto de transformación del registro civil que no acaba de terminar y mientras tanto la atención al usuario está cada vez más devaluada porque no se adoptan suficientes medidas para mejorar el servicio, seguramente por el hecho de que «próximamente» se va a modificar todo el sistema.

Es necesario que la Ley 20/2011 entre en vigor definitivamente o adoptar una decisión diferente sobre el marco regulador del registro civil; lo que no debe prorrogarse más es la provisionalidad que afecta desde hace tantos años al régimen jurídico de una cuestión de esta trascendencia.

El Defensor del Pueblo considera que, sea cual sea la decisión que se adopte, el objetivo debe ser un registro civil eficaz, que resuelva con celeridad y sea gratuito para los ciudadanos.

Con respecto a los abogados, el número de quejas por el funcionamiento del turno de oficio ha sido el mismo que el año anterior. Con respecto al funcionamiento de los colegios se ha recibido un número parecido de quejas, lo mismo que los relativos a la disconformidad con la actuación del abogado.

Ha de destacarse la especial trascendencia del sistema de justicia gratuita en el contexto del súbito empobrecimiento de la población, debido a los efectos económicos de la pandemia, por lo que la institución seguirá atenta a los proyectos normativos en este campo del Ministerio de Justicia.

1.1 ESTADOS DE ALARMA

Aunque incardinada más bien en el derecho constitucional procede en este epígrafe referirse con brevedad a la cuestión jurídica de los estados de alarma decretados —y prorrogados— en 2020, a causa de la pandemia del coronavirus.

Estado de alarma que subsiste al escribir estas líneas (con vigencia, al menos, hasta el 9 de mayo de 2021), lo mismo que la pandemia.

Esta brevedad se explica porque el Defensor del Pueblo se ha pronunciado ya en varias ocasiones sobre los estados de alarma. Lo ha hecho en la Resolución de 3 de septiembre de 2020, emitida para resolver sobre las solicitudes de recurso de inconstitucionalidad que le habían sido formuladas; en la comparecencia parlamentaria llevada a cabo en la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo, el 26 de noviembre de 2020; en el documento *Actuaciones ante la pandemia de covid-19*, publicado por el Defensor del Pueblo el 10 de diciembre de 2020, y, finalmente, en la Resolución de 20 de enero de 2021, emitida para resolver las solicitudes de recurso de inconstitucionalidad que le habían sido formuladas frente al «segundo estado de alarma nacional». La publicación de todos estos textos en la web institucional, así como de notas de prensa explicativas, constituye amplia información para la ciudadanía.

La entrada en juego, por primera vez desde la Constitución, de su artículo 116 en todo el territorio nacional (el estado de alarma de 2010 se limitó a instalaciones aeroportuarias), la estrecha vinculación entre dicho artículo y los derechos fundamentales y la ausencia de doctrina jurisprudencial suficiente, han obligado al Defensor del Pueblo a una profunda reflexión sobre el alcance y las implicaciones del estado de alarma.

Esta reflexión se ha producido de oficio y, también, para atender la multitud de escritos de ciudadanos que, sobre todo en el primer estado de alarma, y bajo la intensa

alteración de la vida cotidiana que supuso el confinamiento domiciliario, se dirigieron al Defensor del Pueblo expresando su queja y, también, pidiendo que se recurriese al Tribunal Constitucional.

En virtud de las admisiones a trámite de 6 de mayo y de 17 de noviembre de 2020, el Tribunal Constitucional se pronunciará en su día sobre los recursos que le han sido presentados, por otro sujeto legitimado, frente al primer y al segundo estado de alarma.

El deber del Defensor del Pueblo era decidir si procedía recurrir también por observar que la Constitución —en concreto el artículo 116, desarrollado por la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio— había sido infringida por estos estados de alarma, declarados y prorrogados para hacer frente a la pandemia causada por el virus covid-19, quizás la mayor amenaza a la salud pública en España en muchas décadas, y que ha causado decenas de miles de fallecimientos y un durísimo golpe a la economía.

El Defensor del Pueblo considera que ha sido conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica 4/1981 la declaración y prórroga de los estados de alarma. Nadie puede discutir que se han limitado o restringido derechos fundamentales porque es una evidencia. Los ciudadanos no han podido salir de sus casas cuando querían y para lo que querían. Las clases presenciales en la educación se han reducido drásticamente. El derecho de reunión solo ha podido ejercitarse bajo fuertes condiciones. La hostelería ha debido cerrar en muchas ocasiones, horarios y territorios. Y un largo etcétera, en buena medida, se refleja a lo largo del presente informe anual. Pero todo eso se ha llevado a cabo para salvar vidas y preservar la salud. Con mayor o menor acierto o eficacia, pero con un fundamento plenamente constitucional.

No todo vale, ciertamente, por un buen fin. Pero es claro para el Defensor del Pueblo que el estado de alarma es un mecanismo constitucional (artículo 116), que puede tener como presupuesto una gravísima pandemia (Ley Orgánica 4/1981) y que ha sido aplicado con suficiente fundamento en las circunstancias dramáticas que todavía se viven.

En la mencionada publicación *Actuaciones ante la pandemia de covid-19* (diciembre 2020) se señaló que el Defensor del Pueblo, alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos fundamentales, debía pronunciarse sobre la adecuación o no a la Constitución de un estado de alarma, que afectó a todos los ciudadanos en su vida cotidiana y en sus derechos y libertades. Y ello con todo respeto a las diversas posiciones (muchas veces contrapuestas) que se han sustentado en la sociedad al respecto y con lo que, en su día, necesariamente determine el Tribunal Constitucional al resolver el recurso que le ha sido presentado por otro sujeto legitimado.

El estado de alarma, contemplado en el artículo 116 de la Constitución, se puede declarar por «alteraciones graves de la normalidad» de una lista especificada en el artículo

cuarto de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. En esa lista se hallan (apartado b) las «crisis sanitarias, tales como epidemias».

Ha sido muy intenso el debate político sobre si hubiera sido suficiente la legislación sanitaria ordinaria (con o sin reformas) para adoptar determinadas medidas restrictivas orientadas a combatir la epidemia. No corresponde al Defensor del Pueblo resolver este debate, cuya complejidad jurídica está lejos de tener una respuesta satisfactoria para todos. Lo que sí es cierto es que la gravedad de la situación que ha afrontado y sigue afrontando España (y el mundo entero) reclama medidas extraordinarias que necesitan una cobertura jurídica suficiente y eficaces mecanismos de control jurídico y político.

El estado de alarma, como instrumento constitucional, está previsto para situaciones como la actual y no puede rechazarse *a priori* su idoneidad, sin perjuicio de que, como situación limitativa de derechos que es, exige un riguroso seguimiento, de modo que se garantice el respeto a los principios que, de conformidad con la Ley Orgánica 4/1981, lo informan: intervención mínima, proporcionalidad, temporalidad, normalidad y responsabilidad. En términos de respeto a los derechos fundamentales, no sería preocupante un estado de alarma duradero si la extrema gravedad de las circunstancias lo exige; lo grave sería que no se atendiesen los mencionados principios. Lo contrario sería dar más importancia al «continente» que al «contenido», al nombre de las cosas que a las cosas mismas.

Los razonamientos detallados del Defensor del Pueblo pueden consultarse en el anexo E.5 de este informe y en la página web de esta institución. Baste añadir aquí que el primer estado de alarma y el segundo tienen elementos comunes, pero el segundo tiene problemas específicos que también han sido analizados: la duración de la prórroga, la delegación de atribuciones en los presidentes de las comunidades autónomas y la concatenación entre el estado de alarma declarado en nueve municipios de la Comunidad de Madrid, entre el 9 y el 24 de octubre de 2020, y el segundo estado de alarma nacional.

1.2 DILACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Las dilaciones indebidas son un problema endémico en la Administración de Justicia española en todos los órdenes jurisdiccionales. Desde la institución del Defensor del Pueblo, además de ponerlo en evidencia, se han aportado propuestas para tratar de solucionar o, al menos, paliar la situación. Las últimas fueron las medidas sugeridas en 2019, en el estudio *Retrasos en la Administración de Justicia*, fundamentalmente referidas a impulsar reformas legislativas para la simplificación procesal, elaborar una nueva planta y demarcación judicial y diseñar una plantilla acorde con las necesidades de cada órgano judicial, todo ello con la cobertura de una suficiente dotación presupuestaria.

El retraso en la tramitación y resolución de los procedimientos judiciales viene acumulando una preocupante situación de pendencia año tras año, que se ha visto agravada en 2020, con ocasión de la pandemia de covid-19, porque para hacerla frente fue necesaria la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19, que en su disposición adicional segunda acordó en el ámbito de la Administración de Justicia la suspensión de los términos y plazos procesales, con las solas excepciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos a todas las personas en el artículo 24 de la Constitución.

Para hacer frente a las consecuencias de las medidas acordadas en la citada norma, se aprobó el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que tuvo por finalidad, entre otras, procurar una salida ágil a la acumulación de los procedimientos suspendidos por la declaración del estado de alarma cuando se produjera el levantamiento de la suspensión.

La Ley 3/2020, de 18 de septiembre, derogó el Real Decreto-ley 16/2020 y regula medidas de carácter organizativo y tecnológico destinadas a seguir afrontando las consecuencias que ha tenido la crisis sobre la Administración de Justicia y ampliar su aplicación temporal hasta el 20 de junio de 2021.

Por su parte, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial aprobó, el 11 de mayo de 2020, los criterios generales para la elaboración de los planes de reanudación de la actividad judicial por las salas de gobierno de la Audiencia Nacional y de los tribunales superiores de Justicia, que incluyen las actuaciones que pueden llevarse a cabo durante la vigencia de la suspensión de plazos procesales y administrativos y las recomendaciones a seguir una vez que se levantara esa suspensión y se reactivase plenamente la actividad jurisdiccional.

No obstante, no se ha conseguido reducir la acumulación de procedimientos sin resolver y, como se ha indicado, las dilaciones afectan a todos los órdenes jurisdiccionales

y a esta institución acuden justiciables solicitando ayuda porque se sienten perjudicados por el retraso de la solución judicial a su caso.

La comparación de las quejas recibidas en 2020 sobre retrasos judiciales con los miles de procedimientos que se incoan cada año puede hacer pensar que el problema no es tan grave, pero ello quizás se deba a que los ciudadanos consideren que el Defensor del Pueblo, como dispone la Ley Orgánica 3/1981, por respeto al principio de independencia de la jurisdicción, no puede entrar en el examen individual de las quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y que, si se interpone demanda o recurso ante los tribunales de Justicia, tiene que suspender cualquier investigación que hubiera iniciado. De ello, se puede deducir, el desconocimiento de que esta institución sí puede intervenir en lo que hace a los retrasos y dilaciones indebidas que puedan sufrir los procedimientos judiciales a fin de contribuir a paliar aquellos, si bien siempre evitando cualquier tipo de intervención o pronunciamiento sobre el fondo del asunto de que se trate.

No es excepcional que, en las investigaciones seguidas, se reconozca que el tiempo transcurrido en la tramitación del procedimiento objeto de la queja es elevado, pero que la dilación trae causa en la sobrecarga de trabajo que padece el órgano judicial y en un déficit estructural de planta judicial. En esos casos, se informa de que el artículo 121 de la Constitución dispone que los daños que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado y se sugiere que se puede acudir en consulta a un abogado sobre las vías existentes para hacer efectivo ese derecho.

A modo de ejemplo se expone a continuación una serie de quejas de 2020 referidas a los diferentes órdenes jurisdiccionales, que reflejan diversas incidencias que coadyuvan a las dilaciones.

Traslado de la juez titular del órgano antes de dictar sentencia

En el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Pozoblanco (Córdoba), se tramitaba el procedimiento de liquidación de bienes matrimoniales y el 21 de marzo de 2018, quedó suspendida la vista que presidía la juez titular, hasta el día 25 de marzo de 2019, en que fue trasladada a Madrid. Una de las partes se lamentaba del retraso en el procedimiento administrativo para autorizar a la juez a que continúe el juicio y dicte sentencia en el citado procedimiento de liquidación de bienes matrimoniales.

En las actuaciones seguidas, se tuvo conocimiento de los informes emitidos por el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y por la letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Pozoblanco.

En ellos, la Jefatura del Servicio de Inspección consideró que no había existido retraso en la concesión de la autorización de la juez para la continuación de la vista y dictado de sentencia ni en el mismo procedimiento judicial, estando pendiente de celebrar dicha vista en una fecha próxima. Por otra parte, el informe indicaba que el rendimiento individual de la juez había superado el indicador del Consejo General del Poder Judicial en todo el período examinado, siendo especialmente notable su actividad en el año 2018, en que dobla la resolución establecida por el Consejo General del Poder Judicial, y en el primer semestre del año 2020, en el que superó ampliamente el indicador a pesar de la declaración de estado de alarma.

El proceso gubernativo para obtener la prórroga de dicha autorización había sido ágil, ya que el 3 de diciembre de 2019 se formuló la solicitud, y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en reunión de fecha 14 de enero de 2020, acordó autorizar la actuación solicitada, una vez realizado el correspondiente expediente, informando de dicha autorización al órgano afectado y a la interesada, así como al Consejo General del Poder Judicial a los efectos económicos y la autorización, en su caso, de la ausencia de destino que actualmente ocupa la juez.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 13 de febrero de 2020, acordó a su vez la prórroga de la jurisdicción solicitada, notificándose al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, órgano afectado, y a la interesada el día 20 de febrero de 2020, por lo que no se aprecian paralizaciones ni retrasos en la autorización de prórroga de jurisdicción para que la juez pueda continuar la celebración de vista y dictar la sentencia.

Tampoco se aprecian tales dilaciones en la tramitación del procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial desde el día 21 de marzo de 2018, fecha en que se suspendió la vista, hasta el 25 de marzo de 2019, fecha en que, la titular del juzgado por concurso de traslado, se fue a otro destino judicial en la Comunidad de Madrid. En ese tiempo, según el cronograma de la letrada de la Administración de Justicia se realizaron varias actuaciones esenciales para la correcta resolución del procedimiento, motivadas por la necesidad de recabar los elementos de prueba necesarios para el correcto dictado de sentencia, de lo que se desprende que no han existido paralizaciones en la tramitación imputables al órgano.

No se puede obviar que el 14 de marzo de 2020 se procedió a la declaración del estado de alarma, quedando suspendidos todos aquellos procedimientos que no eran urgentes, siendo este el caso de los procedimientos de liquidación de regímenes matrimoniales. Así como que la juez residía en la ciudad de Madrid, ciudad especialmente afectada por la pandemia y donde se habían adoptado medidas más restrictivas debido al elevado número de contagios llegando a imponer el confinamiento en algunas zonas, haciendo todo esto que fuera más dificultoso la posibilidad de poderse desplazar para la

celebración del juicio. No obstante, entre la juez y la letrada se estaba estudiando la posibilidad de hacerlo por vía telemática, como también lo había estimado válido el Consejo General del Poder Judicial, y para ello estaban en contacto para ver qué día se podría señalar y la disponibilidad de las salas y de medios telemáticos (20022229).

Elevada carga de trabajo del órgano judicial

Un ciudadano manifestaba su disconformidad con las dilaciones que estaba sufriendo la tramitación y resolución de su demanda de modificación de medidas para custodia compartida en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Toledo. Además, en septiembre de 2019, el interesado había presentado una queja formal en el Juzgado Decano de Toledo y recibió una carta del Consejo General del Poder Judicial indicando que se resolvería en breve, pero se lamenta de que en mayo de 2020 no tenía respuesta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Toledo.

El Consejo General del Poder Judicial informó que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Toledo, soportaba una elevada carga de trabajo superior a los indicadores de entrada de asuntos aprobados como criterio técnico por el Consejo General del Poder Judicial. El rendimiento del órgano había sido elevado en todo el período analizado y el tiempo de respuesta civil estaba en la media del partido judicial.

A la vista del cronograma procesal remitido por la letrada del órgano judicial, podía afirmarse que en el procedimiento de modificación de medidas contenciosas objeto de la queja se había seguido, pese a la carga de trabajo del juzgado, un impulso procesal adecuado y si había sufrido alguna paralización, no había sido por causa imputable al juzgado.

El procedimiento en junio de 2020, momento de emitirse el informe, se encontraba a la espera de las alegaciones de las partes, para activar el protocolo entre el Consejo General del Poder Judicial, a los efectos de practicar la pericial psicológica solicitada por la parte demandada.

Por lo tanto, la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial consideraba que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Toledo, con relación al procedimiento de modificación de medidas contenciosas, objeto de la queja, había actuado dentro del marco legal establecido, sin que se desprendiera la existencia de actuación irregular o demora alguna que le resulte imputable (20011478).

Elevada carga de trabajo del equipo pericial al servicio del órgano

Un padre se lamentaba, en febrero de 2020, del anómalo funcionamiento de los equipos psicosociales adscritos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Torrejón de Ardoz (Madrid), ya que, en la pieza separada de Modificación de Medidas Cautelares de 2018, mediante Auto de 9 de abril de 2019, se acordó modificar parcialmente el régimen de visitas con su hija menor, aumentándolas ligeramente, a expensas de lo que dictaminara el equipo psicosocial, cuyo informe se solicitó el 27 de mayo de 2019.

El compareciente manifestaba su disconformidad con que desde entonces el expediente estaba paralizado y le habían informado de que el equipo psicosocial estaba atendiendo las peticiones de informe que tuvieron entrada en septiembre de 2018, por lo que era previsible que transcurriesen muchos meses o más de un año para que la madre de la menor y él fueran citados, con el grave riesgo de que se produjera desafección y falta de apego de la niña con su padre, dada la edad de su hija (cinco años) y la que tenía en el momento de restringirse las visitas (tres años).

Se solicitó información al Consejero de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid, recordándole que esta institución, el 17 de agosto de 2016, formuló a la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno Comunidad de Madrid una Recomendación sobre la necesidad de adoptar medidas para reducir la carga de trabajo de los equipos psicosociales adscritos a los partidos judiciales de Coslada y Torrejón de Ardoz.

En diciembre de 2016, la Comunidad de Madrid informó al Defensor del Pueblo que se estaba desarrollando una herramienta informática de reparto por parte de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, que permitiría el reparto equitativo de trabajo y redundaría en los tiempos de emisión de informes. La aplicación informática se iba a integrar en el «expediente judicial electrónico», permitiendo consultar a los jueces/magistrados el contenido de los informes en el momento de redactar las sentencias. Por ello, en enero de 2017 se dio por concluido el expediente al entender que la Recomendación había sido formalmente aceptada.

Sin embargo, a la vista de la queja de 2020, parecía ser que con dicha medida no se había conseguido que los equipos psicosociales adscritos a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de Torrejón de Ardoz redujeran los tiempos de emisión de informes.

La Consejería de Justicia, Interior y Víctimas contestó que, desde la fecha de la respuesta a la anterior queja (diciembre 2016), se había procedido a contratar a un psicólogo adicional para reducir el retraso en la emisión de informes que afectaba a los juzgados de Coslada y Torrejón (fecha de contratación, 4 de julio de 2019). Además, se realizaba un seguimiento mensual del ritmo de emisión de informes de los equipos que prestan servicios en esos juzgados y, periódicamente, se habla con ellos.

Dado que en el informe recibido no se daba respuesta a la petición de información acerca del plazo dentro del que presumiblemente se emitirá el informe del equipo psicosocial que había dado lugar a la incoación de la queja, se solicitó la ampliación del informe en ese sentido. Informando la citada consejería que la unidad familiar estaba citada para una entrevista por el equipo psicosocial los días 20, 21 y 22 de octubre de 2020 y, una vez realizadas las entrevistas, se procedería a la emisión del informe solicitado (20002223).

Sobrecarga de trabajo para la ejecución civil

Una madre comparecía en febrero de 2020 manifestando su disconformidad con las excesivas dilaciones que estaban sufriendo la tramitación y resolución de dos procedimientos de ejecución de títulos judiciales en los que se reclaman cantidades por impago de manutención de su hija. Esos procedimientos eran uno de Ejecución de Títulos Judiciales de 2004 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Móstoles (Madrid) y otro de Ejecución de Títulos Judiciales de 2013 del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Móstoles (Madrid).

En las actuaciones seguidas, el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial solicitó a los letrados de la Administración de Justicia de esos órganos informe sobre los asuntos objeto de queja.

El informe del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Móstoles, ponía de manifiesto que el juzgado tenía una sobrecarga de trabajo con 2.400 asuntos de entrada y 250 ejecuciones al año, con lo que tiene concedido un refuerzo de un magistrado en comisión de servicios con relevación de funciones y dos funcionarios de tramitación desde hacía tres años.

En cuanto al *iter* procesal trasladado, se podía comprobar que el procedimiento se había tramitado en plazos y fechas de menos de un mes, excepto en el año 2019, que se produjo un cambio del funcionario del negociado donde se produce un pico de más meses que ha sido solucionado, estando el procedimiento al día de tramitación en el momento del informe. Consultada la cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado, se han entregado la cantidad de 12.633,16 euros a la parte ejecutada más lo que ha percibido por el fondo de garantía de alimentos 1.800 euros.

El informe del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Móstoles comunicaba que, examinados los autos, no existía actuación procesal alguna pendiente de ejecución ya sea a instancia de parte o por impulso procesal. No constaba, igualmente, pendiente de proveer escrito alguno dirigido a esos autos. Constaba que la última resolución dictada era la Diligencia de Ordenación de 6 de febrero de 2020, resolución en la cual, ante una

petición genérica de ejecución, se instaba a la defensa de la parte demandante que solicitase actuaciones ejecutivas concretas para su proveído y satisfacción del crédito de la parte demandante. Consta en autos, salvo error de hecho, que se adeuda a la parte demandante un importe elevado, 44.415,43 euros, constando igualmente que desde el día 1 de septiembre de 2004, fecha en la cual se acordó el primer despacho de ejecución dineraria en esta causa no se ha conseguido satisfacer el crédito de la parte demandante posiblemente por la situación de insolvencia o iliquidez de la parte demandada, a pesar de haberse realizado actuaciones ejecutivas para la satisfacción de tal crédito.

La Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial consideraba que los juzgados de primera instancia números 2 y 7 de Móstoles habían actuado dentro del marco legal establecido, dictando las resoluciones que habían considerado procedentes en aplicación de las normas aplicables al caso, y proveído los escritos que se habían presentado en los procedimientos de referencia en plazos razonables, por lo que debía concluirse que no había existido actuación irregular imputable a los citados órganos (20002734).

En la jurisdicción civil se reciben quejas por dilaciones solicitando la ayuda del Defensor del Pueblo, ignorando el ciudadano lego en Derecho que en esa jurisdicción el impulso de la ejecución no se lleva a cabo de oficio, sino a instancia de parte, por lo que es a la representación procesal y a la defensa de la parte demandante a quien corresponde solicitar del juzgado las actuaciones que considere oportunas para conseguir la ejecución, sin que le corresponda a esta institución suplir o sustituir la legitimación que a esos efectos tiene reconocida la demandante en un procedimiento judicial.

Retraso en el levantamiento de los embargos tras absolución penal

A través del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se recibió una queja contra el Juzgado de lo Penal número 3 de Orihuela (Alicante), porque el interesado afirmaba que ese juzgado, el 25 de noviembre de 2019, dictó sentencia absolutoria firme en un procedimiento abreviado de 2017, ordenando, además, el levantamiento de los embargos cautelares trabados y la devolución de las cantidades entregadas y el compareciente se lamentaba de que, a pesar del tiempo transcurrido, aún no se había procedido al levantamiento de los embargos y llevaba más de cuatro años con el 100 % de sus bienes, tanto privativos como gananciales, trabados con el consiguiente perjuicio irreparable para su economía personal.

La letrada de la Administración de Justicia del citado juzgado informó que, efectivamente, en esa fecha y en ese procedimiento se dictó sentencia por el Juzgado de lo Penal número 3 de Orihuela, pero que se solicitó aclaración de la Sentencia en fecha

de 17 de diciembre de 2019, por lo que se declaró su firmeza en fecha de 27 de febrero de 2020.

En ese estado procesal se recibió escrito solicitando los alzamientos de los embargos en fecha 21 de abril, lo que se acordó por Auto de fecha 20 de mayo. Tal resolución se adoptó durante el estado de alarma, ya que por la letrada se consideró situación urgente dado que era además necesaria la devolución de cantidades que estaban solicitadas; e igualmente se acordó librar los mandamientos necesarios para la efectividad de la resolución dictada. Por tanto, con fecha de 20 de mayo de 2020 se acordó el levantamiento de los embargos (20026134).

Retraso en un proceso de gran complejidad

La causa por la presunta estafa de los pagarés de una empresa se inició hace casi 10 años, en el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional. Después de siete años de instrucción el procedimiento se remitió el 7 de junio de 2018 a la Sala de lo Penal, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional y se formó rollo de sala para la celebración del juicio oral.

Varios afectados comparecieron ante el Defensor del Pueblo en el primer trimestre de 2020 para manifestar su disconformidad con que, a pesar del tiempo transcurrido, no se hubieran señalado fechas para la celebración del juicio.

En las actuaciones de esta institución, se tuvo conocimiento, a través del Consejo General del Poder Judicial, de que, por Diligencia de Ordenación de 12 de diciembre de 2019, se había acordado pasar la causa al fiscal con la solicitud presentada por un responsable civil subsidiario de desglose de documentos, remitiéndose la causa a la Fiscalía Anticorrupción. Desde esta fecha se encontraba paralizada la fase de admisión de prueba, no habiendo sido devuelta la causa desde esa fecha.

Se solicitó información al respecto a la Fiscalía General del Estado, respondiendo que dicho trámite fue evacuado por el ministerio fiscal, mediante informe de 31 de julio de 2020, con entrada en la Audiencia Nacional el 4 de agosto de 2020, y que al día de la fecha no existía señalamiento para la celebración del juicio oral.

Esta institución volvió a pedir información al Consejo General del Poder Judicial sobre qué previsión tenía la sala para acordar el señalamiento para la celebración del juicio oral.

El 30 de noviembre de 2020 se informó por la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial que, según estaba previsto, el señalamiento del juicio oral del procedimiento exigiría un total de 120 sesiones y se preveía que tuviera lugar

en el segundo semestre del año 2022, lo que responde a la complejidad de la causa, a la pendencia existente de otros procedimientos con fecha anterior de entrada o suspendidos por la declaración de alarma sanitaria, así como al elevado número de sesiones que exige la celebración del juicio oral correspondiente al procedimiento objeto de queja (20004021).

Retraso precedente acrecentado por la pandemia

Una compareciente se lamentaba de las dilaciones de casi cuatro años que estaba sufriendo la tramitación y resolución de un procedimiento judicial, del que había conocido en fase de instrucción el Juzgado de Instrucción número 2 de Alcobendas (Madrid) como procedimiento abreviado y, posteriormente, en fase de enjuiciamiento el Juzgado de lo Penal número 23 de Madrid, en el que todavía no se había señalado fecha para la vista.

La respuesta del Consejo General del Poder Judicial ha sido que la Jefatura del Servicio de Inspección consideraba que de los datos recogidos en la inspección no se desprendía la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento abreviado al que se refería la queja, pues el retraso en la fecha del señalamiento del juicio oral responde a la pendencia existente de otros procedimientos con fecha anterior de entrada, así como al calendario de asignación de salas para el señalamiento de juicios rápidos que realiza el decanato, que no se conoce con suficiente antelación como para poder comunicar a los interesados la fecha del juicio con varios meses de antelación, a lo que ahora se suma la suspensión generalizada de las actuaciones procesales como consecuencia de la declaración del estado de alarma.

No obstante, el magistrado titular del juzgado ha indicado, en el último de los informes que ha remitido al Servicio de Inspección, que se va a dar instrucciones al letrado de la Administración de Justicia a los efectos de que se señale el juicio antes del transcurso de los cuatro años que motivan la queja, pero sin anteponerlo a otros a los que les corresponde un señalamiento anterior (20002398).

Retraso conducente a medidas disciplinarias contra una juez

En abril de 2019 se presentó una queja por el retraso del Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara en dictar sentencia en un procedimiento, cuya vista se celebró el 5 de julio de 2018. El Consejo General del Poder Judicial informó que el retraso se debía a que la magistrada titular del órgano que celebró el juicio se encontraba en situación de incapacidad temporal por enfermedad y que los asuntos deben fallarse por el juez que haya asistido a la vista o juicio, por lo que se dio por concluido el expediente.

El interesado compareció de nuevo en enero de 2020 para manifestar que le constaba que la citada magistrada causó alta laboral a finales de julio de 2019 y comenzó a celebrar vistas judiciales con normalidad, pero todavía no había dictado sentencia a la demanda interpuesta por su parte, habiendo pasado ya 18 meses desde la celebración del juicio.

Acordada la reapertura del expediente se pidió información al Consejo General del Poder Judicial sobre si se iba a adoptar alguna medida de refuerzo que permitiera a la magistrada del Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara dictar sentencias en los procedimientos pendientes de ello.

En el informe emitido, la Jefatura del Servicio de Inspección del citado consejo general concluía que la sentencia que había dado lugar a la queja se hallaba pendiente de dictar por la magistrada titular del órgano judicial, habiendo existido demora, si bien el Consejo General del Poder Judicial, ante la situación de la magistrada titular, había adoptado todas las medidas a su alcance, incluso disciplinarias, incluida una medida cautelar de suspensión provisional de funciones, la de provisión de la plaza durante la baja de la magistrada por juez sustituto y juez en expectativa de destino y la medida de refuerzo para el órgano, que estaba en trámite para su posterior aprobación por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, habiéndose establecido como plan de trabajo del comisionado propuesto, el dictado de las sentencias pendientes, entre las que se encuentra la que da origen a este informe (19008683).

Retraso grave con repercusión social

En un procedimiento sobre una prestación de la Seguridad Social por incapacidad permanente, el Juzgado de lo Social número 2 de Sevilla, por Decreto de 10 de noviembre de 2020, señaló la celebración del acto de juicio para el día 14 de mayo de 2024, tres años y medio después.

El Juzgado de lo Social número 10 de Sevilla, en un procedimiento de despido, señaló el juicio para el 5 de abril de 2022, casi dos años después de haberse formulado la demanda, sin tener en cuenta los escritos que había presentado la interesada solicitando medidas cautelares para evitar que la demandada cambiase de nombre sus bienes para aparecer como insolvente, así como que ella solo cobraba una prestación por desempleo de 240 euros que se le acababa a principios de 2021. En ambos expedientes se ha solicitado informe al Consejo General del Poder Judicial en diciembre de 2020, respectivamente (20030770 y 20030434).

Una ciudadana exponía que el día 24 de abril de 2020 presentó demanda por impago de nómina, finiquito e indemnización, de la que conocía el Juzgado de lo Social

número 17 de Madrid, y se lamentaba de que dicho juzgado hubiera señalado para el acto de conciliación y, en su caso, juicio, en única convocatoria, el día 24 de noviembre de 2022, es decir, 19 meses después de haberse presentado la demanda.

La Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial considera que ciertamente el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la fecha para la que fue señalada inicialmente la celebración del juicio es muy dilatado. No obstante, existen circunstancias de carácter procesal que tienen incidencia en el retraso. En primer lugar, había sido necesario realizar un trámite de subsanación de los defectos de la demanda que impedían su admisión a trámite, conforme al artículo 81.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), tal como se relataba en el informe de la letrada de la Administración de Justicia. En segundo término, había que tener en cuenta que el tipo de procedimiento de que se trata (ordinario) no es de los considerados urgentes en la LRJS.

Por otra parte, aunque la demora en el señalamiento del juicio excede, sin duda, las legítimas expectativas del demandante, la alta entrada de asuntos en el órgano impide que los señalamientos de los juicios sean realizados en plazos más breves, circunstancia de carácter estructural, que provoca el retraso en los señalamientos. No se ha detectado la existencia de disfunciones en la tramitación del asunto al que se refiere la queja, puesto que se ha tramitado y señalado con arreglo al orden de entrada de los procedimientos, teniendo en cuenta la disponibilidad de fechas para el señalamiento y la organización de los recursos humanos y materiales de la oficina judicial. Finalmente, se tenía en cuenta que por la parte actora no se habían alegado circunstancias especiales que pudiesen justificar un adelanto de la fecha del señalamiento.

Por todo ello, se concluía que, de los datos reflejados, no se desprendía la existencia de irregularidades en la tramitación de ese procedimiento ordinario, seguido en el Juzgado de lo Social número 17 de Madrid, tramitado y señalado con arreglo al orden de entrada de los procedimientos, teniendo en cuenta la disponibilidad de fechas para el señalamiento y la organización de los recursos humanos y materiales de la oficina judicial (20027591).

Retraso por un error informático

El secretario de una comunidad de propietarios de Rosal de la Frontera (Huelva), exponía que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Huelva en un procedimiento ordinario, en el que se denunciaba la edificación de una nave de construcción ilegal en el terreno afectado, dictó sentencia, en fecha 29 de diciembre de 2008, fallando con la obligación del ayuntamiento de restablecer la legalidad urbanística vulnerada, en la forma

legalmente establecida. La sentencia fue confirmada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en recurso de apelación y el compareciente manifestaba su disconformidad con que en el procedimiento de ejecución de sentencias no se habían producido nuevas actuaciones desde septiembre de 2016 y mayo de 2017, cuando el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Huelva remitió sendas citaciones a la Administración demandada y a los recurrentes, que solo fueron atendidas por la comunidad de propietarios.

El Consejo General del Poder Judicial informó que la queja presentada por la comunidad de propietarios respondía a la existencia de un retraso coyuntural ocasionado por un error informático en la tramitación de la ejecución de la Sentencia de 29 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Huelva, si bien dicho órgano, al tener constancia de ello, había acordado la adopción de medidas necesarias para su resolución a la mayor brevedad posible.

El error que se cita en el informe se refiere a que no constaba, ni en el Sistema de Gestión Procesal (ADRIANO), ni en los autos físicos, copia alguna del acta levantada de una comparecencia ante el juzgado a celebrar el 22 de septiembre de 2016, para la que fueron citadas ambas partes vía LexNet, según obraba en el sistema informático de gestión. Una vez realizada la búsqueda en el sistema de grabación de la sala de vistas con ocasión de la investigación abierta en la queja, se comprobó que, efectivamente, había un documento digital registrado con fecha 22 de septiembre de 2016, aunque dicho archivo estaba dañado y no permitía su apertura. Comunicada la incidencia por el juzgado al Servicio de Informática (CEIURIS), este procedió a la reparación del archivo informando que había un error en la firma del usuario que impedía el acceso al documento grabado.

Del acta digital recuperada resulta que a la comparecencia de 22 de septiembre de 2016 solo asistió la ejecutante y que, de nuevo, se decidió solicitar informe para aclarar la situación, cuyo oficio, al parecer, no llegó a librarse. En noviembre de 2018 se acordó, nuevamente, el archivo provisional de las actuaciones.

Según se señalaba en el informe remitido al Servicio de Inspección, en fecha 20 de septiembre de 2019, se desconocía la razón por la que el oficio no constaba haberse librado, probablemente fuese resultado del error que impedía la lectura del acta por la funcionaria responsable del procedimiento, y dado que nada volvió a manifestarse por la parte ejecutante que hubiera alertado del error en su momento y permitido subsanar sus consecuencias, y en el erróneo entendido de que ninguna actuación quedaba pendiente, se procedió, en noviembre de 2018, a disponer el archivo provisional.

Solo cuando en julio de 2019 se recibe la petición de informe a la vista de la queja presentada ante el Defensor del Pueblo por la ejecutante, se toma conciencia del error, y

se dispone requerir con carácter urgente el informe que en su día se había acordado recabar (19008250).

Retraso atribuido en la queja al Consejo General del Poder Judicial

Una ciudadana disconforme con la actuación del magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Valladolid dirigió un escrito-denuncia a la Inspección de Servicios del Consejo General del Poder Judicial, a través de la oficina de registro de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León presentando dicho escrito el 11 de julio de 2019. La interesada se dirigió al Defensor del Pueblo porque, transcurridos más de tres meses, no había recibido resolución expresa en relación con la citada denuncia.

Solicitada información por esa falta de respuesta, el Consejo General del Poder Judicial pidió que se le remitiera el escrito-denuncia que había presentado la compareciente. Atendiendo a esa petición, se remitió copia y su justificante de presentación, en fecha 11 de julio de 2019 a las 9.14 horas, en la oficina de registro de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León.

El consejo informó que, según documentación obrante en el Promotor de la Acción Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en fecha 15 de julio de 2019, tuvo entrada en el registro de ese consejo general el referido escrito-denuncia. Tras la incoación del oportuno procedimiento, mediante acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de 16 de octubre de 2019 se archivó la diligencia informativa, tramitada como consecuencia del escrito presentado por la actora, y ello al considerarse que los hechos denunciados afectaban a una inequívoca cuestión jurisdiccional.

Dicho acuerdo, contra el que cabía interponer recurso de alzada ante la citada comisión en el plazo de un mes desde su notificación, fue efectivamente notificado a la denunciante en fecha 9 de noviembre de 2019 (19019801).

Retraso estructural

En un procedimiento ordinario del Juzgado de lo Mercantil número 5 de Madrid se dictó Auto de fecha 14 de diciembre de 2017, donde se recogía el acuerdo respecto a las cantidades a devolver por un banco a ciertos clientes. Presentado escrito de aclaración de auto, uno de los interesados se dirigió al Defensor del Pueblo porque, a pesar del tiempo transcurrido el juzgado no se había pronunciado sobre el escrito de aclaración.

En las actuaciones seguidas la letrada de la Administración de Justicia del juzgado informó que se había dado solución a la queja planteada por el interesado, pero trasladó a esta institución que el tiempo de tramitación del procedimiento se debía a la importante carga de trabajo que soportaban los 14 juzgados de la misma clase que sirven a toda la Comunidad de Madrid.

Las numerosas medidas establecidas por el Consejo General del Poder Judicial para intentar paliar dicha situación, entre ellas, que todos los juzgados mercantiles contaran con jueces de refuerzo, no habían dado resultados, pues los juzgados mercantiles de Madrid presentaban unos módulos de trabajo de un 395 % según los indicadores establecidos por el Consejo General del Poder Judicial, duplicando en exceso la media nacional.

La letrada informante indicaba que había solicitado igualmente otras medidas de refuerzo, a saber, la prolongación de jornada de determinados funcionarios de la presente oficina, medidas que habían sido denegadas. Asimismo, ponía de manifiesto que había tres personas de baja en esa oficina y se había nombrado por la Administración competente personal sin conocimiento alguno en materia de Justicia.

No obstante dar por finalizada la investigación de la queja planteada por el ciudadano, dado el contenido de ese informe, se iniciaron actuaciones con la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid, solicitando información, por un lado, si había posibilidades de conceder la prolongación de jornada de determinados funcionarios del Juzgado de lo Mercantil número 5 de Madrid, que había sido denegada, a pesar de la sobrecarga de trabajo que sufre ese juzgado. Por otro lado, con carácter general, sobre cuál es el sistema o procedimiento que se utiliza para seleccionar y nombrar a los interinos que van a ocupar las plazas vacantes de funcionarios de los cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial. Así como para valorar sus conocimientos para desempeñar la plaza que vayan a ocupar interinamente en un determinado órgano judicial.

En contestación, se informó de que el Juzgado de lo Mercantil número 5 de Madrid ha contado con prolongaciones de jornada para varios funcionarios de su plantilla desde el mes de enero de 2019. Esas prolongaciones solo se vieron interrumpidas, como en el resto de órganos judiciales, en marzo de 2020 a raíz de la crisis sanitaria y la declaración del estado de alarma. Asimismo, que la selección de funcionarios interinos se efectúa a través de las bolsas actualmente vigentes en los cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial. Las citadas bolsas se fundamentan en la Orden de 11 de diciembre de 2009 mediante la que se establece el procedimiento de nombramiento de funcionarios interinos de los cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial. Para el acceso a dichas bolsas se requería tener alguno de los siguientes méritos: experiencia de

trabajo en órganos y sedes judiciales, superación de exámenes en procesos selectivos y tener formación de contenido jurisdiccional (20000530).

Se presentó una queja contra el Juzgado de lo Mercantil número 4 de Madrid, porque el 15 de febrero del 2019 se había presentado una demanda de juicio verbal y, transcurrido más de un año, se desconocía el estado de su tramitación.

El Consejo General del Poder Judicial informó que el procedimiento se encontraba en trámite, estando pendiente de firma el auto declarando la falta de competencia del órgano. El órgano soportó una entrada de asuntos en el año 2019 del 567 % del indicador aplicable, por lo que la Jefatura del Servicio de Inspección considera que el tiempo transcurrido en la tramitación del juicio verbal objeto de informe, si bien es algo elevado, atendiendo a los plazos habituales en este tipo de procedimientos, la dilación trae causa en la sobrecarga de trabajo que padece el Juzgado de lo Mercantil número 4 de Madrid, que se enmarca en un déficit estructural de planta de los juzgados de lo mercantil de Madrid (20004030).

1.3 SERVICIO PÚBLICO DE LA JUSTICIA

1.3.1 Asuntos relacionados con menores

Fallecimiento en el Centro de Menores Tierras de Oria (Almería)

En el informe anual del Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura correspondiente a 2014 se publicaron los denominados «Criterios mínimos en las privaciones de libertad». Como su denominación indica, se trataba de lo mínimo imprescindible —siempre susceptible de avances y aún mejores prácticas— para que pudiera hablarse, a juicio del Defensor del Pueblo, de un trato digno a las personas privadas de libertad.

En estos criterios, con respecto a las sujeciones mecánicas en centros de internamiento para menores infractores, se decía (apartado 254).

Todos los centros deberían contar con protocolos de utilización simultánea de medios de contención, como la contención física o farmacológica, la sujeción mecánica y el aislamiento provisional. Estos protocolos deben determinar minuciosamente la forma de actuar del personal en esos casos, los lugares en los que se aplicará y, si es necesario, extremar las medidas de vigilancia y control del menor aislado, exigiendo que el menor sea objeto de un examen médico y esté acompañado mientras dura el aislamiento y su estado de crisis de angustia persista, máxime si el menor está inmovilizado mecánicamente, debiendo ser supervisada esta situación de forma permanente y preferiblemente por personal sanitario.

Por su parte, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), en el informe emitido en 2017, tras la visita girada a España el año anterior, consideraba que:

inmovilizar a menores en una cama o esposarlos a objetos fijos en una celda de aislamiento es un uso desproporcionado de la fuerza y una medida incompatible con la filosofía de un centro educativo que debería enfocarse en la educación y la reintegración social de los menores [...]. En su lugar, deberían emplearse métodos alternativos en la gestión de incidentes violentos y otros medios de contención, tales como las técnicas verbales que impiden que aumente el conflicto y el control manual (CPT/Inf (2017) 34).

El Defensor del Pueblo formuló, el 17 de junio de 2020, una Recomendación al Ministerio de Justicia para derogar la letra c) del número 2 del artículo 55 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de modo que quede abolida la sujeción mecánica como medio de contención que se pueda emplear en los centros de internamiento para menores infractores de todo el territorio nacional.

El Defensor del Pueblo, tanto en el Pleno del Senado de 1 de julio de 2020, como en la Comisión Mixta Congreso-Senado de Relaciones con el Defensor del Pueblo de 20 de octubre de 2020, dio cuenta de esta Recomendación formulada al Ministerio de Justicia cuyo objetivo es que se supriman, radical y definitivamente, las contenciones mecánicas en los centros de internamiento para menores infractores (CIMI). Existen alternativas a la sujeción para afrontar una situación de tensión o de violencia en los centros de menores. Técnicas no invasivas, propias de una nación civilizada y del desarrollo del conocimiento científico, que permiten abordar con éxito situaciones límite sin poner en riesgo la vida ni la integridad física de quienes han de ser sometidos a ellas.

Esta Recomendación obedece a la convicción de que la sujeción mecánica puede —y debe— sustituirse en estos centros por métodos alternativos, más respetuosos con la dignidad de los menores y más acordes con la función educativa que deben desempeñar estos centros. El Ministerio de Justicia ha respondido que se ha constituido un grupo de trabajo en ese departamento ministerial para elaborar una reforma del Reglamento de 2004 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, en orden a poder atender la Recomendación del Defensor del Pueblo sobre supresión de las contenciones mecánicas a los menores ingresados en los centros de internamiento para menores infractores.

Esta Recomendación se ha emitido en el expediente abierto como consecuencia del fallecimiento de un menor que padeció una contención mecánica en el CIMI Tierras de Oria (Almería). Tanto en este expediente ante la Junta de Andalucía como en actuaciones del Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención se viene solicitando la

suspensión en los CIMI de estas prácticas en toda España (con independencia de la llegada a puerto o no de la reforma del reglamento citado, pues hay centros en los que de hecho no se viene practicando, aun sin reforma normativa).

Ha de destacarse que se han reabierto las diligencias penales por el fallecimiento en Tierras de Oria, que inicialmente se habían archivado (19013713).

Colaboración con la Defensoría de Uruguay

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de Uruguay se dirigió a la institución a efectos de solicitar colaboración en el ámbito de defensa de los derechos de los niños y de los adolescentes, respecto a la situación de una niña que fue restituida a España por disposición del Poder Judicial uruguayo, en expediente de Restitución Internacional.

Según se indicaba, en dicho proceso se dispusieron una serie de medidas cautelares tendentes a tutelar el interés superior de la niña. Cuando se recibió la petición de la Defensoría uruguaya, la situación se encontraba sujeta a decisión judicial por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Vielha e Mijarán, en un expediente de guarda y custodia contencioso.

Para dar respuesta a la cooperación institucional interesada por la Defensoría uruguaya se solicitó a la Fiscalía General del Estado información sobre la situación procesal de este caso.

El informe emitido participaba que la Fiscalía Provincial de Lleida había informado que en el expediente de custodia contenciosa se dictó sentencia acordando la guarda y custodia de la menor a favor del padre en atención al resultado de la prueba pericial practicada. Así como que la madre accedió a entregar a la menor, que fue trasladada por profesionales a la localidad de Vielha para dar cumplimiento a la resolución judicial. Todo ello fue comunicado a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de Uruguay, el 30 de enero de 2020 (19017182).

Imposibilidad material de visitar a hijo menor por deficiencia del modelo de puntos de encuentro familiar

La madre de un menor compareció para exponer que en un procedimiento de familia (medidas provisionales previas) del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Castellón se había dictado Auto de 16 de mayo de 2019 en el que se acordaba que la madre del menor podría estar en su compañía los fines de semana en régimen de tutela con

supervisión por el punto de encuentro familiar, y la compareciente se lamentaba de que, puesta en contacto con el punto de encuentro familiar del Grao de Castellón en agosto, le habían comunicado que, por falta de personal y deficiencia del sistema, como mínimo hasta después de las navidades no se podrían llevar a cabo las visitas a su hijo de cuatro años.

Solicitada información acerca de la queja a la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana, se comunicó que su organismo estaba gestionando la implantación de un nuevo modelo de red de puntos de encuentro que ampliara el horario de atención, así como el número de profesionales de atención directa, con lo que se vería mejorada la calidad del servicio de los puntos de encuentro familiar.

El 2 de enero de 2020, se solicitó nueva información sobre qué previsión temporal había para la ampliación del horario de atención, así como del número de profesionales de atención directa de los puntos de encuentro familiar y si con ello, en concreto, se iba a reducir el tiempo estimado de 11 a 13 meses para iniciar las visitas tuteladas a su hijo, en el caso de la madre que formulaba la queja.

En la respuesta se informó que en junio de 2020 se pondría en marcha el nuevo modelo de puntos de encuentro familiar, pero nada se indicaba acerca de si con ello se iba a reducir el excesivo tiempo estimado para que la madre pudiera iniciar las visitas tuteladas con su hijo en el punto de encuentro.

Por ello, el 20 de mayo de 2020, el Defensor del Pueblo, teniendo en cuenta el superior interés del menor y la importancia de mantener una relación paterno-filial fluida cuando, por resolución judicial, el régimen de visitas se ha acordado que debe llevarse a cabo en un punto de encuentro familiar, y considerando que es primordial que los puntos de encuentro familiar tengan un correcto y diligente funcionamiento para promover y facilitar el contacto y la relación del menor con el progenitor no custodio, se formuló una Recomendación para agilizar al máximo, en el marco de la legalidad, la tramitación y resolución del procedimiento de licitación y adjudicación del nuevo contrato para la prestación del servicio de puntos de encuentro familiar, que permitiese cuanto antes la implantación del nuevo modelo de puntos de encuentro familiar.

El 11 de septiembre, con relación a la Recomendación formulada, la Administración respondió que se estaba tramitando, con la celeridad y diligencia que las normas administrativas permiten, el contrato para la prestación del servicio, acorde al nuevo modelo diseñado, del servicio de puntos de encuentro familiar (19016899).

1.3.2 Cuestiones administrativas de la Justicia

Acceso al procedimiento y a documentación procesal

Puede suceder que el ciudadano, sin abogado ni procurador, pueda, por sí mismo, ser quien inicie el proceso, lo que excepcionalmente es permitido por las leyes procesales en algunos supuestos.

Un compareciente exponía que el 12 de junio de 2020 presentó, vía telemática, un proceso monitorio en Sede Judicial Electrónica de la Comunidad de Madrid dirigida al Decanato de Móstoles. El 3 de julio había consultado el estado del asunto a través de la Sede Judicial Electrónica y, sorprendentemente, el asunto constaba como «Rechazado» por el motivo siguiente: «[N]o localizó la demanda en los documentos presentados».

El ciudadano indicaba que la demanda había sido presentada correctamente a través del formulario electrónico de Sede Judicial Electrónica de la Comunidad de Madrid. Sobre el rechazo del proceso monitorio, el interesado indicaba que la persona que le atendió por teléfono le reconoció que era indebido, pero al instarle a corregirlo, le dijo que le era imposible porque un proceso rechazado, aunque sea por un error del decanato, requiere nueva presentación, de modo que el ciudadano tuvo que presentar de nuevo la demanda.

El compareciente formulaba queja porque consideraba que no es aceptable que se rechacen demandas correctamente formuladas por los ciudadanos a través del procedimiento habilitado por el Poder Judicial de Madrid. Y porque no es aceptable que, ante un error de los juzgados, estos no puedan subsanarlo y tenga que ser el ciudadano quien repita el proceso, con la correspondiente pérdida de tiempo y la correspondiente dilatación de los plazos que se ponen en marcha con la presentación de una demanda.

El Defensor del Pueblo abrió actuaciones con el Consejo General del Poder Judicial y con la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid y posteriormente recomendó a ambas instituciones llevar a cabo una colaboración del Consejo General del Poder Judicial con la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid para modificar la aplicación informática de la Sede Judicial Electrónica de la Comunidad de Madrid, que no obligue al ciudadano, una vez detectado un error de la Administración, a iniciar un nuevo proceso de presentación de la demanda y permita que la tramitación del procedimiento prosiga de oficio tras la subsanación del error.

Con fecha 9 de septiembre de 2020 el ciudadano presentó un nuevo escrito al Defensor del Pueblo, en el que se lamentaba de que, después de todos los problemas que ha tenido para presentar una demanda de juicio monitorio por vía telemática, el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Móstoles, al que le ha tocado la demanda en reparto, le

ha requerido, con fecha 9 de septiembre de 2020, para que en cinco días presente en papel la demanda y la documentación presentada ya en Sede Judicial Electrónica.

El juzgado ha actuado así por imperativo legal, ya que el artículo 273 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que «[Ú]nicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes». Y el artículo añade que los escritos de demanda y contestación se tendrán por no presentados si no se aportan las copias en plazo.

No obstante, no es lógico que la Administración de Justicia habilite un sistema de presentación telemática de demandas con su documentación anexa y que posteriormente el juzgado requiera el demandante para que vuelva a presentar esta documentación en papel. Una Administración de Justicia con espíritu de eficiencia, eficacia y servicio al ciudadano no debería actuar de esta forma, ya que todos los documentos de un procedimiento presentado de forma telemática deberían tener plena validez y en ningún caso obligar al ciudadano a tener que presentar de nuevo la documentación en papel.

Por ello se ha recomendado a la Secretaría de Estado de Justicia impulsar en el ámbito de iniciativa legislativa que le corresponde a ese departamento ministerial la oportunidad de elaborar un proyecto de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de suprimir de su artículo 273 el párrafo anteriormente citado. Y suprimir del segundo párrafo del artículo 275 la frase «[...], salvo que se trate de los escritos de demanda o contestación, o de los documentos que deban acompañarlos, en cuyo caso se tendrán aquellos por no presentados o estos por no aportados, a todos los efectos».

El Ministerio de Justicia ha respondido al Defensor del Pueblo indicando que está trabajando para impulsar las medidas necesarias al objeto de adaptar la legislación vigente a la nueva realidad tecnológica y evitar, en la medida de lo posible, la presentación de documentación en soporte papel (20018260).

La ciudadanía tiene derecho a acceder a los expedientes procesales que les afectan. Como es sabido, la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, de 16 de abril de 2002, establece que el ciudadano tiene derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales. Los letrados y demás personal que trabaja en la oficina judicial (es decir, en el juzgado o tribunal en su vertiente de oficina administrativa) tienen el deber de facilitar a los interesados «cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas reservadas conforme a la ley» (artículo 140.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En ocasiones, la queja recibida en el Defensor del Pueblo, una vez tramitada, permite comprobar un problema de coordinación entre el procurador y su cliente. Es el caso de una ciudadana que pidió toda la documentación del proceso de incapacitación que le incumbía al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Cuenca, manifestando su disconformidad con el hecho de que no le hubiera sido entregada.

Solicitado informe al letrado de la Administración de Justicia, comunica que la documentación solicitada se entregó a la que entonces era procuradora de la ciudadana, según se constata con la copia de la diligencia de entrega extendida por el letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común General de Cuenca y firmada por la citada procuradora. Constatada la actuación correcta de la letrada de la Administración de Justicia contra la que versaba la queja, se archivaron las actuaciones (20005182).

En otras ocasiones el problema es un mal funcionamiento de algún elemento técnico. Es el caso de una ciudadana que presentó queja por la falta de respuesta a la petición planteada al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de A Coruña, solicitando copia de la demanda, contestación a la demanda, grabación del juicio y declaraciones de los testigos del juicio verbal civil en el que fue parte demandante su madre fallecida y copia de la demanda y contestación a la demanda del juicio verbal civil en el que era parte demandante la propia interesada, así como el desglose de un tercer procedimiento.

Recibido informe de la letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia número 6 de A Coruña, se pudo conocer que, si bien había sido trasladado parte de lo solicitado a la interesada, habían surgido problemas con la grabación del juicio dado su soporte informático (una cinta VHS), por lo que se generó una incidencia con el servicio informático, estando a la espera de que se facilitase la copia pedida (20007058).

En otro caso, el compareciente exponía que había solicitado al Juzgado de Primera Instancia número 54 de Barcelona copia digital de la grabación original de la audiencia previa celebrada en un procedimiento ordinario, haciendo constar que la expedición de lo solicitado sería a su costa. Manifiesta su disconformidad con la denegación de lo solicitado.

Recibido informe de la letrada de la Administración de Justicia, se pudo conocer que no se le había denegado lo solicitado, si no que se le había indicado que debía presentar su solicitud a través del procurador, y con escrito firmado por su abogado, diligencia de ordenación que no recurrió alegando vulneración de derecho alguno.

Además, se pudo conocer que el sistema de grabación de vistas que opera en Cataluña genera un número de identificador de cada vista grabada al que accede directamente el procurador personado, por lo que podría tener acceso directamente por medio de su procurador (20018568).

También cabe que se solicite una sentencia que afecta a terceros y sobre la que se tiene interés por razones informativas o de estudio. El artículo 266.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su parte final que «se permitirá a cualquier interesado el acceso». El segundo párrafo del número 1 del artículo 266 se refiere a limitaciones de este derecho por razones de intimidad, derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados.

Es el caso de una queja en la que se dirigió a la institución una persona que, interesada en el contenido de una sentencia dictada a instancias de ciertas compañías mercantiles por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Madrid, solicitó copia al juzgado. Habiendo interpuesto recurso de reposición contra la providencia que resuelve no haber lugar a tramitar el recurso planteado contra el decreto por el que se deniega copia de la sentencia, el interesado presentó sendas quejas ante el Consejo General del Poder Judicial y ante el juez decano de los juzgados de primera instancia por la actuación del citado juzgado.

Alega el compareciente para fundamentar su petición que el artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite el acceso al texto de las sentencias a cualquier interesado siempre que su contenido no afecte al derecho a la intimidad o a los derechos de las personas que requieran de una especial protección o garantía de anonimato, no siendo este el caso al tratarse de un litigio entre compañías mercantiles.

Al no haber recibido respuesta a sus escritos, se ha solicitado informe al respecto al Consejo General del Poder Judicial, que en el momento de la elaboración del presente documento no había sido recibido (20021237).

Calabozos judiciales

El Defensor del Pueblo tuvo conocimiento de las protestas vecinales debido al ruido producido por las personas que ingresaban en los calabozos del Palacio de Justicia de Ceuta antes de ser puestos a disposición judicial.

Iniciadas actuaciones de oficio, se dio traslado de la situación a la Subdirección General de Obras y Patrimonio del Ministerio de Justicia, cuyo personal técnico se desplazó a la Ciudad Autónoma de Ceuta para valorar posibles medidas para evitar eventuales molestias por ruidos procedentes de calabozos del Palacio de Justicia sito en la calle Serrano Orive de Ceuta.

Se determinó que una solución factible sería la insonorización mediante la colocación y sellado de tres ventanas anti sonido en la zona de calabozos y el consiguiente sistema de ventilación forzada en las citadas dependencias. Aprobada la oferta de la empresa que llevaría a cabo la obra, la Gerencia Territorial de Sevilla del Ministerio de

Justicia estimaba que la obra estaría finalizada el primer trimestre de 2021. A la vista de la información recibida se concluyó la investigación iniciada de oficio (20018285).

En el marco de las visitas programadas por el Defensor del Pueblo, en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, técnicos de la institución realizaron de oficio una visita a los juzgados de lo penal y violencia de género situados en la calle Albarracín número 31 de Madrid.

Se constató en la visita la disponibilidad de cuatro locutorios para que la asistencia letrada se desarrollase con las debidas garantías de intimidad y confidencialidad, pero también se evidenció que los letrados asistían a los defendidos en la denominada «zona de precalabozos», donde coincidían con la llegada de personas privadas de libertad, así como con otras que iban a ser trasladadas a los distintos juzgados de la sede o a la práctica de diligencias forenses.

A juicio de esta institución, dicha práctica compromete la intimidad y confidencialidad en la asistencia letrada de las personas privadas de libertad, además de no respetar las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad sanitaria en el contexto actual de la covid-19.

Por ello, se formuló una Recomendación dirigida al decanato del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en el sentido de que, con ocasión de tener que prestar asistencia letrada a personas privadas de libertad en las dependencias de calabozos de los juzgados de lo penal y violencia de género de la calle Albarracín número 31 de Madrid, exigiesen al personal de custodia que esas entrevistas se realizasen en los locutorios existentes para la asistencia letrada, de modo que estas pudiesen llevarse a cabo con la debida confidencialidad. La Recomendación fue aceptada por la corporación, que se comprometió a hacerla pública desde la oficina de enlace del colegio de abogados, desde la cual también se informaría a todos los abogados que fuesen a entrevistarse con sus clientes.

Igualmente, se formuló a la Dirección General de la Policía la Sugerencia de que se dictasen las órdenes oportunas que garantizaran que la asistencia letrada de las personas privadas de libertad se llevase a cabo exclusivamente en los locutorios habilitados a estos efectos, que ha sido aceptada (20019840 y 20017387).

1.4 ABOGADOS Y PROCURADORES

1.4.1 Propuestas de mejora de la calidad de la justicia gratuita

La Asociación de Letrados por un Turno de Oficio Digno (ALTODO) se dirigió, en fecha 13 de abril de 2020, al Defensor del Pueblo solicitando su intervención para instar una reforma de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

La citada asociación manifestó su preocupación por la imposibilidad de acceso al derecho a la asistencia jurídica gratuita para los solicitantes y unidades familiares que perciben el salario mínimo interprofesional, asociaciones sin ánimo de lucro, microempresas y autónomos en situación objetiva de carencia de recursos para litigar, así como la imposibilidad de acceder al mecanismo de «segunda oportunidad».

La gratuidad de la justicia para quienes carezcan de recursos se ha interpretado unánimemente como elemento inescindible del derecho de acceso a la jurisdicción. El artículo 20.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que «[S]e regulará por ley un sistema de justicia gratuita que dé efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar».

De la mencionada Ley 1/1996 se desprende que el servicio público de asistencia jurídica gratuita es una meta legal del Estado como deber positivo de garantizar el derecho de acceso a la Justicia.

Salario mínimo interprofesional contra indicador público de renta de efectos múltiples

En el momento de la promulgación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, la premisa principal para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita fue el carecer de patrimonio suficiente y no percibir ingresos económicos computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar que superasen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

El Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, modificó el artículo 3 de la citada Ley 1/1996, así como su disposición adicional octava y, desde ese momento, todas las referencias al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) se entienden hechas al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), indicador del nivel de renta para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinados beneficios, prestaciones o servicios públicos. La finalidad era elevar los umbrales vigentes, introduciendo una mejora en el coeficiente moderador escalonado de considerar 2,5 o 3

veces el indicador, según se tratara de personas integradas en unidades familiares de tres o más miembros, respectivamente.

En el año 2014, la distancia entre el SMI (645,30 euros) y el IPREM (532,51 euros) no era muy significativa, pero, en el año 2020, el SMI se fijó en 950 euros al mes, en 14 pagas, y el IPREM continúa estancado en 537,84 euros mensuales.

A la vista de estos datos, la asociación compareciente solicitó al Defensor del Pueblo que trasladara al Ministerio de Justicia las siguientes propuestas:

- Reimplantar el sistema de módulo del SMI en sustitución del actual indicador público de renta de efectos múltiples.
- Subsidiariamente, realizar la adaptación normativa para adecuar el módulo de concesión IPREM de tal manera que los solicitantes que no perciban salarios superiores al salario mínimo interprofesional puedan ser beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Acceso a la asistencia jurídica gratuita de asociaciones sin ánimo de lucro, microempresas y autónomos

La situación de emergencia sanitaria de la covid-19 hace necesaria la adopción de medidas urgentes para amortiguar el impacto de una crisis sin precedentes. La asociación compareciente indica que es imprescindible garantizar el acceso a la justicia para quienes integran el tejido productivo y colaborativo del país que no podrán seguir haciendo frente a sus obligaciones básicas ni, en su caso, reclamar por sus derechos. La Ley 1/1996, en su artículo 2.c), establece el derecho a la justicia gratuita para las personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar y solo para asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones.

Hay numerosas asociaciones que, aun no gozando de la declaración de utilidad pública, prestan un servicio eminentemente público y muy necesario en estos momentos de crisis, y que no se acogen a tal declaración porque los requisitos formales para su concesión son muy estrictos.

La Asociación de Letrados por un Turno de Oficio Digno (ALTODD) entendía que hay fundaciones que, bajo el amparo de un interés público, realizan actividades puramente encaminadas a su propio interés. Asimismo, es necesario recordar que para su constitución deben contar con, al menos, 30.000 euros de capital fundacional, por lo que ya de inicio exceden ampliamente del límite IPREM previsto para la concesión del derecho a personas jurídicas.

La asociación compareciente consideraba que urgía la necesidad de ampliar el acceso a la asistencia jurídica gratuita a asociaciones sin ánimo de lucro, microempresas y autónomos y, por el contrario, restringirlo a ciertas fundaciones, introduciendo otros baremos de ponderación, como puede ser el de su patrimonio, o el de sus socios o sus patronos.

Extender de manera efectiva el mecanismo de segunda oportunidad, cubriendo todos los costes derivados

La Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, está pensada para que las personas físicas puedan retornar a la vida económica y no arrastrar deudas de por vida, pero en la práctica, el beneficio de justicia gratuita no alcanza a cubrir los gastos relativos a la fase de acuerdo extrajudicial de pago: honorarios de letrado, aranceles notariales, honorarios de mediador concursal o los del administrador concursal, por lo que, en muchos casos, supone vedar de facto el acceso al mecanismo de segunda oportunidad a muchas personas.

El artículo 6.1 de la Ley 1/1996, establece que la asistencia jurídica gratuita comprende, entre otros derechos, el asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, asistencia pericial gratuita y reducción de derechos arancelarios pero, a la hora de interpretar la norma, las comisiones de asistencia jurídica gratuita autonómicas entienden que un mediador concursal no es un perito y que la escritura de acuerdo extrajudicial de pagos no encaja en los supuestos de los apartados 8 y 9 del citado artículo 6.

La asociación solicitó al Defensor del Pueblo su apoyo para que el Ministerio de Justicia estudiara la posibilidad de que el beneficio de justicia gratuita cubriera todos sus costes: honorarios de letrado para la fase de acuerdo extrajudicial de pagos, aranceles notariales, de registro mercantil o de la cámara de comercio, honorarios de mediador concursal y, una vez declarado el concurso consecutivo de la persona física, los honorarios del administrador concursal.

Se iniciaron las actuaciones con el Ministerio de Justicia y, en fecha 13 de noviembre de 2020, se recibió la contestación de ese organismo en la que se informaba de que una de sus prioridades eran garantizar y reforzar el derecho de asistencia jurídica gratuita proclamado en el artículo 119 de la Constitución española, en los términos previstos en la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, y en su reglamento de desarrollo aprobado mediante Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.

El ministerio comunicó que, con fecha 25 de febrero de 2020, a propuesta del ministro de Justicia, y dada la situación de prórroga presupuestaria, se aprobó en el

Consejo de Ministros, el Real Decreto 400/2020, de 25 de febrero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de Procuradores de España, en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita, y al Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos para la asistencia psicológica a las víctimas de delitos, para el ejercicio 2020, por valor de 49,7 millones de euros.

De acuerdo con este real decreto, se destinan, en el ámbito del territorio del Ministerio de Justicia, 45.003.220 euros al Consejo General de la Abogacía Española y 3.673.250 euros al Consejo General de los Procuradores de España. Por lo que respecta a la asistencia psicológica a las víctimas de delitos, se destinan en el presente ejercicio presupuestario 1.051.800 euros para la atención especializada en las oficinas de asistencia a las víctimas dependientes del Ministerio de Justicia y en la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional.

Se informó de que se estaba trabajando en una serie de proyectos normativos con incidencia en el sistema de asistencia jurídica gratuita:

- El borrador de proyecto de real decreto por el que se modifica el reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, que pretende, por un lado, actualizar el reglamento para acomodarlo a las reformas de la Ley de asistencia jurídica gratuita que se han realizado, y, por otro, actualizar el sistema de pago, de modo que se efectúe con carácter mensual, en lugar del pago trimestral. Se tiene prevista la creación de un órgano de carácter colegiado con funciones de coordinación, asesoramiento, de adopción de mecanismos de mejora, buenas prácticas, evaluación y seguimiento del funcionamiento del sistema de asistencia jurídica gratuita, así como de cooperación, con el objetivo de paliar posibles desequilibrios y descoordinación en los distintos colegios profesionales.
- El anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, en fase de borrador, tiene, entre uno de sus principales objetivos, potenciar los métodos de resolución extrajudicial de conflictos, y la configuración de la mediación como presupuesto de procedibilidad conllevará, necesariamente, la ampliación de las prestaciones cubiertas por la Ley 1/1996 mencionada.
- El anteproyecto de Ley del Derecho de Defensa, al objeto de dotar de una regulación coherente y uniforme al derecho de defensa, entendido como el conjunto de facultades concedido a toda persona física o jurídica para hacer valer ante los tribunales cualquier pretensión relativa al reconocimiento y plena efectividad de sus derechos e intereses legítimos. Está previsto que la norma

aborde diversas cuestiones relativas al acceso de los ciudadanos a la justicia, las relaciones entre la defensa y su patrocinado, al desempeño profesional de los operadores jurídicos, al ejercicio de la defensa ante los tribunales y a la protección corporativa del derecho de defensa. Asimismo, se regularán las facultades y salvaguardas de quienes participen en las mediaciones y conciliaciones y el aspecto asistencial del ejercicio de esta prestación por los abogados del turno de oficio y la asistencia jurídica gratuita.

En este contexto, y dentro de la ronda de contactos del Ministerio de Justicia con entidades de la sociedad civil, se celebró una reunión con la asociación, en fecha 23 de junio de 2020, en la que el ministerio pudo conocer de primera mano sus propuestas e identificar posibles áreas de colaboración (20006243).

1.4.2 Asistencia letrada al detenido

La aprobación de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, así como la aprobación de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, conllevó la ampliación de la prestación de la asistencia letrada al detenido (artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y de los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad (artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

El derecho de defensa incluye la presencia e intervención del abogado en todas las declaraciones del detenido, teniendo todas las comunicaciones entre el abogado y el investigado el carácter de confidencial.

Se tuvo conocimiento de que, en fecha 1 de abril de 2020, a las 22.45 horas, en la Comisaría del Distrito Centro-Madrid, un oficial de policía de la oficina de denuncias y atención al público de esa comisaría había tenido un enfrentamiento verbal con la operadora del Colegio de Abogados de Madrid, al negarse esta a asignar asistencia letrada para la práctica de la toma de declaración de los detenidos.

Según el oficial que habló con la operadora, la actitud de esta fue obstaculizadora, exigiendo que, con carácter previo a la designación, se proveyera de medios de seguridad a los letrados para la asistencia en comisaría. El oficial le comunicó que dicha exigencia debía ser solventada por el propio colegio de abogados. Fue entonces cuando la

operadora se negó a asignar letrado de oficio a los detenidos e interrumpió bruscamente la comunicación, colgando el teléfono.

El oficial de policía consideraba que la opción de realizar la declaración vía telefónica era, en todo caso, del abogado designado y no de la operadora, cuya función debía ser únicamente designar al letrado de oficio.

No hay constancia de que se haya vuelto a repetir una incidencia de esas características y la citada comisaría sigue las recomendaciones contenidas en la nota de la Comisión de Seguimiento Ejecutiva covid-19, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Asimismo, se ha habilitado una mampara de protección en la sala de declaraciones para garantizar la seguridad sanitaria en el caso de que la asistencia letrada se lleve a cabo de forma presencial.

El Defensor del Pueblo en el escrito dirigido al Colegio de Abogados de Madrid recordó que el derecho a la defensa de los detenidos es inexcusable. En fecha 11 de mayo de 2020, se recibió un informe del Colegio de Abogados de Madrid en el que comunicaba que, entre las 22 horas, del día 1 de abril y las cero horas, del día siguiente, no constaba registrada ninguna petición procedente de la comisaría del centro de Madrid.

La petición más próxima a esa franja horaria se produjo a las 00.23 horas, del día 2 de abril, para la asistencia a un detenido en esa comisaría de policía por un presunto delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, requiriéndose la asistencia presencial de letrado de oficio. Petición que, según el colegio de abogados, se modificó con posterioridad al informar la comisaría que se trasladaba al detenido al hospital y que la asistencia letrada se tendría que prestar en el centro hospitalario.

Según el colegio de abogados, el letrado de oficio designado se negó a acudir por la situación de máxima alerta sanitaria que existía en aquellos momentos por la covid-19, por la ausencia de medidas de protección adecuadas y por las altas posibilidades de contagio. Dichas circunstancias se comunicaron a la comisaría, sin que esta mostrara objeción alguna, indicando, posteriormente, que no se practicaba diligencia alguna respecto del detenido y se acordaba su puesta en libertad.

El Colegio de Abogados de Madrid comunicó que la nombrada Comisión de Seguimiento Ejecutiva covid-19, en notas de fechas 26 y 29 de marzo, indicaba que la efectividad del derecho fundamental a la defensa debía tratar de conciliar con la protección de la salud en la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido, y señaló que, en ningún momento, la comisaría aceptó la posibilidad de efectuar la diligencia de forma telefónica, en contra de las pautas citadas.

La mayoría de los centros de detención han ajustado sus protocolos de actuación a esas prácticas, y el Colegio de Abogados de Madrid ha puesto a disposición de los

letrados mascarillas, guantes y gel para que puedan prestar el servicio de asistencia letrada al detenido cuando su presencia resulte inexcusable (20007186).

En fecha 26 de noviembre de 2020, un letrado de la Administración de Justicia de los juzgados de instrucción de Málaga, puso en conocimiento de esta institución que tres detenidos no habían recibido asistencia del turno de oficio, al no haber comparecido el letrado del turno de oficio.

La falta de comparecencia de los letrados se basaba en un escrito de fecha 16 de marzo de 2020, del decano del Colegio de Abogados de Málaga en el que se ordenaba que «[S]e retiren los abogados de todos los turnos de servicios de guardia de la provincia, dado que no se están cumpliendo las condiciones mínimas para que los letrados puedan desarrollar su labor con seguridad en el marco de la crisis por el coronavirus».

A la vista de lo manifestado, se iniciaron actuaciones con la Dirección General de Policía, solicitando información sobre los siguientes aspectos:

- Actuaciones llevadas a cabo por la Comisaría de Málaga Central para subsanar las deficiencias que dieron origen al escrito del decano del Colegio de Abogados de Málaga.
- El número de atestados en los que no se había tomado declaración a las personas detenidas en la Comisaría de Málaga Central, por falta de asistencia letrada, desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de noviembre de 2020.
- Si esta misma situación se había producido en alguna otra dependencia de ese cuerpo policial y, en caso afirmativo, que se informara sobre las mismas cuestiones planteadas en los dos puntos anteriores.

Se está a la espera del informe solicitado a la Dirección General de Policía (20030528).

1.4.3 Otros asuntos

Negativa de una letrada a entregar documentación a su cliente

En el informe anual de 2019 se expuso el caso de un ciudadano que mostraba su disconformidad con la actuación de su letrada, quien se negaba a entregarle una determinada documentación de su expediente. Tal y como se informó entonces, el día 24 de septiembre de 2019, se envió una Sugerencia, al objeto de que esa corporación de derecho público adoptara las medidas oportunas para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12.B.2.e. del Código Deontológico de la Abogacía Española, la

letrada hiciera entrega a su cliente de la copia de los escritos judiciales presentados en su nombre.

El colegio de abogados solo contestó después del tercer requerimiento enviado por el Defensor del Pueblo y bajo el apercibimiento de que, de persistir tal actitud, se daría cuenta al ministerio fiscal, para que valorara si era de aplicación el artículo 502.2 del Código Penal.

El día 16 de septiembre de 2020, el Colegio de Abogados de Madrid se dirigió a esta institución para comunicar que el Código Deontológico de la Abogacía Española había sido aprobado por acuerdo del Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, de 6 de marzo de 2019, y entró en vigor el día 8 de mayo del mismo año, por lo que no estaba vigente en la fecha en la que el ciudadano solicitó a la letrada la documentación.

Asimismo, señalaba que esa entidad de derecho público, de oficio y con efectos retroactivos, no podía imponer una obligación deontológica, lo que no impedía que el interesado solicitara a la letrada la copia de los escritos judiciales a que se refiere el artículo 12.B.2.e. del Código Deontológico y que, a la vista de una eventual negativa de la letrada, y con su audiencia, ese colegio de abogados adoptaría el acuerdo que procediera (18004134).

Retraso en la resolución de recursos

En otro de los casos, una ciudadana de Cambrils (Tarragona) expuso que había presentado, el día 24 de octubre de 2018, un recurso de reposición contra la resolución dictada por el Colegio de Abogados de Reus (Tarragona), y desde entonces no tenía constancia de que se le hubiera dado trámite.

Se iniciaron actuaciones con la citada corporación de derecho público, solicitando que se precisaran las razones del retraso ya experimentado y el plazo dentro del que, presumiblemente, se dictara resolución expresa.

El Colegio de Abogados de Reus participó que, tanto por el contenido del escrito presentado por la interesada, como por la fecha de presentación, se desprendía que esta no estaba interponiendo recurso. Asimismo, se informó de que no se iba a dictar una nueva resolución expresa en ese expediente.

El Defensor del Pueblo no compartió el criterio aplicado por el colegio de abogados y consideró que de la interposición del escrito, 16 días después de que le fuera notificada la resolución, no puede deducirse, en modo alguno, que dicho escrito no pudiera ser considerado como recurso, máxime cuando el plazo para la interposición era de un mes. Asimismo, del contenido del escrito se desprendía que la ciudadana no estaba de acuerdo con la resolución de archivo.

En este sentido, es necesario recordar que el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que «[E]l error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter», como así era en el caso planteado.

El Defensor del Pueblo envió al Colegio de Abogados de Reus una Sugerencia instando a que se procediera a dar contestación al escrito presentado por la interesada, el día 24 de octubre de 2018, al considerar que debía de ser considerado como recurso de reposición contra la resolución que le fue notificada el día 8 de octubre de 2018. A fecha de cierre del presente informe no se ha recibido la contestación del Colegio de Abogados de Reus (20019245).

El día 28 de enero de 2020, se dirigió al Defensor del Pueblo una ciudadana que mostraba su preocupación por el retraso que se estaba produciendo en la tramitación del recurso de alzada que, en fecha 3 de julio de 2019, había presentado contra una resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de Palencia, por la que se acordaba el archivo de las diligencias informativas incoadas por la queja de la interesada contra la actuación de una procuradora.

El Consejo Regional de Procuradores de Castilla y León informó de que la pandemia de covid-19 había provocado la imposibilidad de convocar la reunión tanto a la Comisión Permanente del Consejo de Procuradores de Castilla y León, como a su pleno, en principio prevista para el mes de marzo de 2020, trasladándose a julio, mes en el que fue resuelto el citado recurso.

Si bien el recurso fue resuelto tras la actuación del Defensor del Pueblo, los motivos del retraso comunicados por el Consejo Regional de Procuradores no resultaron muy convincentes, habida cuenta de que el recurso se presentó en el mes de julio de 2019 y hasta mediados del mes de marzo no se declaró el estado de alarma como consecuencia de la pandemia, por lo que hubo casi ocho meses en los que se podría haber reunido el consejo regional, y no lo hizo (20001422).

Prueba de acceso a la abogacía

La celebración de la prueba de acceso a la abogacía 2020 y las disfunciones que, según algunos aspirantes que se dirigieron a esta institución, se habían producido, dio lugar al inicio de actuaciones con el Ministerio de Justicia. Los comparecientes mostraron su preocupación por las incidencias técnicas surgidas durante el examen, que tuvo lugar el día 4 de julio de 2020. Según indicaban, la plataforma AVEX no había funcionado correctamente y eran muchos los convocados que no habían podido realizar la prueba (algunos ni tan siquiera habían podido registrarse). Asimismo, indicaban que el soporte de

ayuda tampoco había respondido adecuadamente, porque únicamente había recepcionado los mensajes de los que tenían dificultades, pero no solucionaba los problemas.

Los afectados consideraban que no deberían verse perjudicados por problemas técnicos ajenos a ellos y que el ministerio debía valorar la posibilidad de habilitar una nueva convocatoria para todos aquellos que, total o parcialmente, se habían visto afectados por las incidencias técnicas descritas.

El Ministerio de Justicia informó, en fecha 29 de septiembre de 2020, de que por Orden PCI/1261/2019, de 26 de diciembre, se había convocado la primera prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de abogado/a para el año 2020, y mediante resolución de 10 de marzo de 2020, de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, se aplazó la realización de la prueba debido a la incidencia que estaba teniendo el contagio de coronavirus y el volumen de solicitantes extranjeros que se desplazarían a España.

Por resolución de 11 de mayo de 2020, de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, se alzó la suspensión de la realización de la prueba, y se acordó su convocatoria, que tendría lugar de manera *online* el día 4 de julio de 2020. Posteriormente, por Orden PCM/467/2020, de 29 de mayo, se modificaron algunos aspectos de la Orden PCI/1261/2019, de 26 de diciembre, para adaptar el examen a la modalidad *online*.

En referencia al desarrollo de la prueba, el punto ocho de la citada orden, indicaba en su primer y segundo párrafo que esta se celebraría de forma *online* mediante cualquier dispositivo con acceso a internet, a través de la plataforma AVEX de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), el día 4 de julio de 2020, a las 09.00, hora peninsular, y consistiría en una prueba escrita, objetiva, de contenido teórico-práctico, con contestaciones o respuestas múltiples, cuyo contenido se ajustaría a las materias del anexo de la Orden PCI/1261/2019, de 26 de diciembre.

El aspirante podría acceder a la plataforma desde veinte minutos antes de la hora señalada para el comienzo de la prueba de acceso. Una vez allí, se le pediría que introdujese su cuenta de correo y el código obtenido en la fase anterior y que aceptase, si no lo había hecho ya, en cuyo caso se le recordaría, el compromiso de respetar las normas del examen (no consultar en ningún momento textos legales ni manuales jurídicos ni cualquier otro documento o dispositivo electrónico de apoyo ni servirse del auxilio de persona alguna). La cuenta de correo debería ser obligatoriamente aquella en la que hubiese recibido el código de acceso.

En referencia a problemas de conexión, el punto nueve de la misma orden indicaba que, en el supuesto de que se produjese alguna incidencia de tipo técnico que afectase de manera general a todos los aspirantes y les impidiese el acceso a la plataforma (como

una caída del sistema o de la red de transmisión de datos), la comisión evaluadora, después de escuchar el criterio de los técnicos responsables de la plataforma acerca de la naturaleza de la incidencia y de su alcance, podría adoptar las decisiones que considerase procedentes teniendo en cuenta el interés de los aspirantes, incluyendo las de ampliar el tiempo para la realización de la prueba, repetir la prueba en otro momento o darla por finalizada, en cuyo caso se puntuaría el examen en función de las preguntas contestadas hasta ese momento.

Si el aspirante abandonase la plataforma por razones personales o exclusivamente atribuibles a su dispositivo, se guardarían las preguntas contestadas hasta entonces por un tiempo de quince minutos durante el cual podría retomar el examen, repitiendo los pasos de entrada, en cualquier momento. Transcurrido ese plazo, el acceso al examen quedaría cerrado y se calificaría con las preguntas respondidas hasta entonces.

Los técnicos de la plataforma AVEX de la UNED informaron al ministerio de que el examen se había realizado sin incidencias, y que, de los 6.648 aspirantes convocados, habían comenzado el examen con normalidad 6.551 (98,54 %) y que solo 97 aspirantes (1,46 %) no habían comenzado el examen a la hora indicada. De estos 97 convocados, 55 de ellos no habían accedido en ningún momento a la plataforma, y los otros 42 fueron validados en la plataforma, pero no realizaron el examen, bien porque trataron de acceder fuera de horario, o bien porque no realizaron los pasos indicados hasta llegar al botón de acceso.

Los técnicos de la plataforma AVEX de la UNED informaron también de que, durante la realización de las pruebas, los servidores no tuvieron ningún punto de estrés y todos los sistemas funcionaron perfectamente. A nivel de comunicaciones, no se detectó ningún cuello de botella y hubo fluidez durante las pruebas. No se produjo ninguna incidencia técnica en la plataforma y el rendimiento de las dos unidades centradas de procesamiento (CPU) utilizadas para la prueba fue el esperado.

Finalizado el examen, en el ministerio se recibieron algunas quejas de aspirantes que no habían podido realizar el examen, que fueron debidamente contestadas por ese organismo (20018579, 20018759, 20018748, entre otras).

1.5 REGISTRO CIVIL

1.5.1 Tramitación de expedientes de nacionalidad

El pasado año se daba cuenta en este informe del importante número de quejas que recibe esta institución sobre demoras en la resolución de expedientes de nacionalidad por residencia, así como de las dificultades de esta institución para obtener información real sobre las previsiones del Ministerio de Justicia para hacer frente a dichas demoras.

Diálogo con la Administración sobre los problemas principales

La preocupación del Defensor del Pueblo motivó que se propusiera a la Secretaría de Estado de Justicia una reunión para tratar este asunto, que finalmente se celebró el día 20 de febrero de 2020, en la sede del Defensor del Pueblo y a la que acudió un equipo de trabajo conformado por la directora general de Seguridad Jurídica y Fe Pública y la subdirectora general de Nacionalidad.

Durante la reunión se puso de manifiesto que las cuestiones planteadas por esta institución a la secretaría de Estado no se respondían de manera ágil, lo que impedía que el Defensor del Pueblo cumpliera su función. Por parte de la Administración, se alegó que las demoras se venían produciendo desde hace bastantes años y se explicaron las causas de ello, así como las medidas que se habían adoptado para intentar solucionar el problema. También se facilitaron datos sobre el número de expedientes que aún estaban pendientes de resolución.

Información en la web del Defensor del Pueblo

Tras analizar los datos proporcionados por la Administración, esta institución ha adoptado la decisión de publicar en su página web una síntesis de la información recibida con la finalidad de que esté al alcance de las personas que se dirigen al Defensor del Pueblo y de todas aquellas que consultan la web. Se trata de que los ciudadanos puedan conocer las razones del retraso en la resolución de sus expedientes, y ello con independencia de que esta institución continúe con sus actuaciones ante la Administración, ya que, como se verá a renglón seguido, la Administración no ha conseguido atajar las demoras de manera definitiva.

Alteración en el orden de resolución de expedientes y forma de presentación de las solicitudes

La alteración en el orden de resolución de los expedientes de nacionalidad, anomalía a la que se hacía referencia en el informe del pasado año, también se trató en la reunión

mencionada. Respecto a este asunto, la Administración explicó de manera muy detallada que la causa de ello estaba determinada principalmente por la forma en la que se había presentado la solicitud, lo que, a su vez, está relacionado con el año de presentación, dado que a partir de una fecha concreta las solicitudes eran fundamentalmente telemáticas. En definitiva, la mayor o menor demora en la resolución de expedientes depende de si la solicitud se presenta en formato papel, formato digital o se remite a través de la «sede electrónica» del ministerio. En este último caso, el expediente no precisa adaptaciones y, por tanto, puede ser objeto de resolución directamente, salvo que haya deficiencias en el contenido de la documentación remitida por el solicitante o falte algún documento.

Tras la desaparición de la fase de instrucción que realizaban los registros civiles, cuya actuación ha sido muy desigual en este asunto ya que mientras unos remitían sin demora los expedientes al órgano resolutorio otros registros tardaban años en realizar el envío, se instauró el procedimiento digital. La fórmula utilizada inicialmente fue el envío de la solicitud y la documentación en formato pdf, lo que suponía un avance frente a las presentadas en papel, ya que estas requerían escaneo y digitalización, pero seguía siendo necesaria su incorporación a la aplicación de gestión de la nacionalidad, a diferencia de las recibidas a través de «sede electrónica».

Para resolver los problemas de la presentación de las solicitudes en papel o en formatos no adaptados, la Administración ha suscrito encargos con diferentes entidades para la realización de los trabajos mencionados antes de resolver los expedientes. Por el contrario, la presentación de solicitudes a través de la sede electrónica que requiere la identificación y firma electrónica del interesado o de su representante legal o voluntario es la más rápida y eficaz. Aunque estas solicitudes pueden resolverse directamente también existe una diferencia en cuanto a la notificación que es más rápida para los que dan su consentimiento en recibir la notificación electrónica.

La falta de información suficiente a los ciudadanos o el desconocimiento de estos en materia digital ha motivado que muchos de ellos no consintieran la notificación electrónica, lo que ha provocado serias demoras en las notificaciones de las resoluciones hasta la entrada en vigor del convenio suscrito entre el Ministerio de Justicia y la Agencia Tributaria, cuya finalidad es notificar a los solicitantes. Adicionalmente, y como consecuencia de la pandemia, los problemas de notificación se incrementaron debido a la suspensión inicial del correo postal, reanudado de manera paulatina posteriormente.

Expuestas por parte de la Administración las razones por las que se estaban resolviendo expedientes del año 2019, antes de resolver los del año 2015, procede realizar una reflexión sobre si podría haberse evitado el caos que ha supuesto la decisión de adaptar todas las solicitudes de nacionalidad por residencia al formato digital en lugar de resolver directamente aquellas que se presentaban en formatos no adaptados sin realizar ese proceso de conversión, que ha supuesto un esfuerzo enorme desde el punto de vista

presupuestario y ha generado un gran sufrimiento a todas aquellas personas que habiendo presentado su solicitud han visto como se resolvía cinco años más tarde, teniendo conocimiento, además, de que otras solicitudes presentadas años después se resolvían antes. Esta institución ha intentado contribuir con sus explicaciones a la comprensión de un problema que resulta difícil de entender y aceptar por parte de los ciudadanos que invocan su derecho a obtener la nacionalidad y que reclaman que la Administración adopte las medidas necesarias para evitar lo que consideran una injusticia.

El Defensor del Pueblo considera que, atendiendo al importante volumen de ciudadanos que potencialmente podrían acogerse a la nacionalidad española por residencia, al existir un cauce privilegiado de acceso para los ciudadanos iberoamericanos y otras nacionalidades con especial vinculación con España, hubiera sido más eficaz resolver las solicitudes presentadas en papel, sin necesidad de adaptarlas a formatos digitales, y abordar los trabajos de incorporación a la aplicación de gestión de aquellas solicitudes que ya se habían presentado telemáticamente. Tal decisión hubiera frenado las enormes demoras que se han producido, junto a los costes que ha supuesto escanear y digitalizar un elevado número de expedientes en papel.

En la actualidad, el Defensor del Pueblo continúa recibiendo quejas tanto por las demoras en la resolución de las solicitudes de nacionalidad por residencia como por la demora en la notificación de las resoluciones, en aquellos casos en los que no se ha consentido la notificación electrónica.

Por otro lado, los ciudadanos han debido afrontar sin período de adaptación alguno el tránsito a la presentación digital, sin medios y sin conocimientos para ello en muchos casos. La propia Administración ha debido modificar el sistema inicialmente regulado de envío mediante pdf debido a la necesidad de adaptarse a regulaciones normativas posteriores. Los problemas de la adaptación telemática han sido puestos de manifiesto también en las quejas recibidas en las que se indica que la medida adoptada obliga a los ciudadanos a contratar los servicios de letrados para que presenten la solicitud dado que muchos solicitantes no tienen medios ni conocimientos suficientes para presentar vía telemática la solicitud.

Datos

En cuanto a los datos concretos cabría señalar que, a fecha 31 de enero de 2020, el número total de expedientes de nacionalidad por residencia pendientes de resolver era de 291.000. La información facilitada en aquel momento señalaba que los expedientes del año 2016 ya se habían incorporado a la aplicación de gestión y, por tanto, estaban listos para resolverse. Se esperaba también que, antes de que finalizase el verano de 2020, concluyese el proceso de incorporación de los expedientes presentados en formato papel

y digital de los años 2017-2019. Se comunicaba, asimismo, que los expedientes pendientes de resolución del año 2016, ascendían a un total de 60.377, y los de 2017, a un total de 71.092.

Respecto a los pendientes de años anteriores, se comunicó que estaban pendientes de resolución 100 del año 2010; 134 del año 2011; 739 del año 2012; 1.279 del año 2013; 4.809 del año 2014 y 23.055 del año 2015.

El Defensor del Pueblo continuó sus actuaciones ante la Secretaría de Estado de Justicia y tuvo conocimiento de que, a fecha 31 de agosto de 2020, el número total de expedientes pendientes de resolver era menor, si bien las cifras no habían bajado tanto como se esperaba con las medidas anunciadas. Así, el total de expedientes pendientes era de 271.563. El desglose por años era el siguiente: 2010, 68; 2011, 70; 2012, 550; 2013, 936; 2014, 3.340; 2015, 10.123; 2016, 38.140; 2017, 58.913; 2018, 50.600; 2019, 58.708; 2020 (hasta el 30 de agosto) 50.115.

Los expedientes pendientes de digitalización, en esa fecha de 2017-2018, eran 22.384, siendo la empresa pública INECO la que hacía el trabajo.

Personas sefardíes de origen español

Las demoras en la resolución de expedientes de nacionalidad también afectan a las solicitudes presentadas al amparo de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. De la información facilitada se desprende que, a fecha 31 de enero de 2020, el Consejo General del Notariado había recibido 153.774 solicitudes, de las cuales 51.519, se habían remitido a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, y se habían resuelto 13.580. Estas cifras dan idea del elevado número de peticiones que aún quedan por resolver en lo que se refiere a las solicitudes presentadas al amparo de la citada norma.

Actualización de la web del Ministerio de Justicia

El problema de la falta de actualización de la web creada por el Ministerio de Justicia para que los solicitantes puedan efectuar sus consultas y conocer el estado de su solicitud, llamada «cómo va lo mío», ha sido objeto también este año de numerosas quejas. Ha sido habitual que los ciudadanos comuniquen la recepción de un requerimiento para presentar documentación al expediente y que la página no refleje que aquel se cumplimentó, sino que continúa señalando que se está a la espera de que el ciudadano aporte la documentación. Esta anomalía genera una gran preocupación a los ciudadanos dado que desconocen si la documentación que han aportado se ha extraviado.

En este sentido, la información recibida señalaba que la incorporación de la documentación requerida a los ciudadanos se hacía en tiempo real, también por la misma empresa INECO, pero solo se refleja en la mencionada web de «cómo va lo mío» si se recibe a través de la sede electrónica, pero no cuando la recepción es en papel o por registro electrónico, lo que supone una nueva discriminación en función del formato en el que se realiza la aportación de la documentación por parte de los ciudadanos.

La Secretaría de Estado de Justicia ha informado a esta institución que no se ha autorizado la financiación solicitada para llevar a cabo otro plan de choque que permitiese avanzar en la resolución de las demoras de los expedientes de nacionalidad pendientes y que, entre sus objetivos, incluía el de «reducir el impacto de la entrada de solicitudes de sefardíes durante el año 2020, mediante la resolución de 40.000 solicitudes». El plan propuesto, que contaba con la aprobación de la citada secretaría de Estado, ascendía a 1.200.000 euros.

Causas de las demoras

Una vez evaluada toda la información proporcionada por la Administración, quedan claros los factores que inciden en las demoras que se han producido: los costes de financiación, el aparato burocrático que retrasa la puesta en marcha de las medidas y la demora en el desarrollo de aplicaciones informáticas que mejoren la eficacia de la gestión.

El Defensor del Pueblo debe insistir una vez más en la necesidad de adoptar las medidas necesarias para resolver las demoras en la resolución de los expedientes de nacionalidad española por residencia, evitando así los enormes perjuicios que conlleva el que los ciudadanos esperen largos años para obtener la nacionalidad española. Esta situación debe finalizar y para ello es imprescindible una financiación económica suficiente, la cual se reclama desde estas páginas (16001365).

1.5.2 La jura de la nacionalidad

En el informe del pasado año se daba cuenta de las dificultades de los ciudadanos para realizar el trámite de jura de la nacionalidad. Dicho trámite debe realizarse tras la concesión de la nacionalidad española y, según establece el Código Civil, en su artículo 23, el ciudadano dispone de 180 días para ello.

Las citas

A lo largo del año 2020, conseguir cita para realizar el trámite se complicó aún más que el año anterior, debido a la crisis sanitaria ocasionada por la covid-19, que, entre otras cosas, supuso la paralización de la actividad normal de los registros civiles, salvo en la realización

de los servicios esenciales asignados por la resolución de la Secretaría de Estado de Justicia de 14 de marzo de 2020, sobre servicios esenciales a la Administración de Justicia, que estableció como tales la expedición de licencias de enterramientos, la celebración de matrimonios *in artículo mortis* y las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio.

Todo ello supuso que las citas obtenidas para realizar el trámite de jura durante ese tiempo se cancelaran y que fueran reasignadas con posterioridad. En el caso del Registro Civil Único de Madrid, se recibieron numerosas quejas debido a que solo se reasignaron las citas para el trámite de jura, pero no las que ya estaban programadas para el denominado trámite de «prejura», al ser estas muy numerosas (aproximadamente 8.000). En sus quejas, los ciudadanos exponían los graves problemas que les causaba un nuevo retraso de varios meses para realizar este trámite y manifestaban que la no reasignación de la cita suponía que debían solicitar una nueva, lo que conllevaba un trato injusto, al no respetarse la fecha de la solicitud inicial.

El Defensor del Pueblo manifestó a la Administración que no compartía la decisión de no reasignar citas para la denominada «prejura», por ser contraria a la equidad y vulnerar lo establecido en el artículo 13 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual establece que las autoridades y empleados públicos deben facilitar a los administrados el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. En este caso, el respeto debido al ciudadano que ya había realizado los trámites correspondientes para obtener la cita, que después fue cancelada, exigía que fuera el registro el que contactara con el ciudadano para otorgar una nueva, máxime cuando la oficina disponía de los datos de localización de los interesados o, en su caso, los podía extraer de la propia aplicación. El hecho de que dicha aplicación informática al cancelar una cita no asigne una nueva, tal y como se indicaba en el escrito remitido por el propio registro, no justifica el que no se hayan realizado las reasignaciones correspondientes.

En este caso, es evidente la vulneración del orden de entrada de las solicitudes para realizar el trámite de «prejura», ya que se ha producido una alteración del orden ya preestablecido y se ha dado el caso de que personas que no estaban afectadas por las anulaciones han conseguido citas más cercanas en el tiempo que otras cuya cita había sido anulada. Este asunto motivó que esta institución formulara un Recordatorio de deberes legales al Registro Civil Único de Madrid (19023620).

Recomendaciones del Defensor del Pueblo sobre la jura

En el informe del pasado año se hacía referencia a las Recomendaciones formuladas por esta institución a la Secretaría de Estado de Justicia, para que los registros contactaran directamente con los ciudadanos para otorgar la cita para realizar la jura, evitando con ello

los enormes inconvenientes que padecen cuando intentan conseguir cita en los registros civiles para realizar dicho trámite. La segunda Recomendación proponía que se valorase la posibilidad de que se pudiera realizar dicho trámite ante notario. Esta alternativa ya se había utilizado en ocasiones anteriores en situaciones parecidas.

En respuesta a dichas Recomendaciones, la Secretaría de Estado de Justicia comunicaba que era consciente de los problemas que existían para realizar la jura y, por ello, la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) había elaborado la Circular de 9 de octubre de 2019, sobre el cómputo de plazos para la práctica de la jura e inscripción de las concesiones de nacionalidad por residencia. Dicha circular, como ya se indicaba en el informe del pasado año pretendía evitar la caducidad del expediente de nacionalidad. Sin embargo, no se aceptaron ninguna de las dos Recomendaciones formuladas. Respecto de la primera, se comunicaba que estaba fuera del ámbito de actuación de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes DGRN) y, en cuanto a realizar el trámite de jura ante notario, se manifestaba que no era posible por razones técnicas, aunque no se explicaba de forma clara cuáles eran esas razones.

A la vista de ello, esta institución recordó a la citada secretaría de Estado que el artículo 7 del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, atribuye a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública la planificación de los registros civiles, la programación y distribución de los medios materiales y personales precisos para su funcionamiento, el ejercicio de la dirección funcional del personal de dichos registros, independientemente de su dependencia orgánica, así como su organización, dirección e inspección. En consecuencia, no era posible compartir la aseveración de que la Recomendación formulada quedara fuera del ámbito de actuación de la citada dirección general.

Dado que, una vez concedida la nacionalidad, es preciso realizar dos actos para completar el proceso y uno de ellos, el de la jura, se deja en manos de los ciudadanos, que en su mayoría desconocen la circular mencionada, resulta indispensable facilitar alternativas para evitar las dilaciones en las juras de nacionalidad y las enormes dificultades para la obtención de cita, aunque esté lejana en el tiempo.

El Defensor del Pueblo ha vuelto a señalar que los ciudadanos exponen su angustia al no poder conseguir cita para el trámite de jura en el plazo de 180 días, dado que, entre otras cosas, la resolución menciona dicha obligación de jurar en 180 días y no informa sobre el contenido de la circular. En todo caso, el aplazamiento de la jura más allá de 180 días, aunque no provoque el archivo del expediente basándose en la circular, supone una espera enorme para completar el proceso de adquisición de la nacionalidad, teniendo en cuenta el tiempo de espera previo, es decir, desde que se solicita hasta que se dicta resolución.

Por ello, se instó a la secretaría de Estado a revisar la posibilidad de realizar el trámite de jura ante notario o establecer cualquier otra alternativa semejante y se recordó que, cuando no existe vinculación entre el expediente de nacionalidad y el registro del domicilio del solicitante, al haberse tramitado el expediente de forma telemática, se debería habilitar la posibilidad de que se realizara la jura en cualquier registro civil, modificando el artículo 12 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia. También se comunicó que debería explorarse la posibilidad de que las juras se realizaran por vía telemática para lo cual se podrían arbitrar fórmulas que ofreciesen suficientes garantías.

En este sentido, se ponía de manifiesto que el artículo 23 del Código Civil no exige la comparecencia en el registro y únicamente señala las actuaciones a seguir, el contenido de la declaración que ha de prestar aquel que pretende adquirir la nacionalidad española y la obligación de inscripción en el registro. De otro lado, la expresión «comparecer», que emplea el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, podría entenderse en la actualidad como un acto no necesariamente presencial, dado que pueden utilizarse los medios telemáticos como las videollamadas.

En cuanto a la posibilidad de introducir nuevas herramientas legales para realizar la jura, el Defensor del Pueblo recordó a la Administración el contenido de la disposición final décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, el cual establece que hasta la completa entrada en vigor de dicha ley, el Gobierno adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los registros civiles.

Finalmente, esta institución también recordó a la Secretaría de Estado de Justicia la necesidad de cumplir el artículo 13 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual dispone que las autoridades y empleados públicos deberán facilitar a los administrados el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Es evidente que, en este caso, no se está facilitando a los ciudadanos el cumplimiento de la obligación de jurar la nacionalidad.

La citada secretaría de Estado ha comunicado, en respuesta a lo anterior, que en enero de 2021, entraría en funcionamiento la aplicación DICIREG, la cual estará conectada a la aplicación de tramitación de nacionalidad y posibilitará, una vez instalada en los registros civiles, la descarga de los documentos necesarios para la inscripción (partida de nacimiento, resolución de concesión, formulario prejura y borrador de inscripción), facilitando así el trámite, dado que el funcionario del registro civil no tendrá que comprobar la validez de la resolución ni digitalizar la documentación. Se afirma que esta funcionalidad de la aplicación se podría poner en marcha independientemente de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Se informa, asimismo, que, en el mes de noviembre de 2020, se realizó una prueba en el Registro Civil de Madrid, consistente en la descarga puntual de la documentación de unos 10.000 expedientes de nacionalidad concedidos y pendientes de jura, con el objetivo de testar el sistema de cara a extenderlo a otros registros civiles. Según se comunica, también se ha diseñado un formulario para la determinación de los apellidos de la persona nacionalizada y se ha iniciado su incorporación a la solicitud de nacionalidad. Todo ello se considera un avance dado que este formulario permitirá limitar el acto de presencia para los trámites de jura e inscripción a una sola comparecencia.

Según la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la jura ante notario no tendría utilidad práctica, ya que la adquisición de la nacionalidad seguiría pendiente de la práctica de la inscripción en el registro civil y se incrementaría el grado de frustración del interesado, que seguiría sin ver completado el proceso a pesar de haber incurrido en el abono de los honorarios del notario. Además, dicha alternativa no facilitaría la inscripción, al no existir conexión telemática entre los notarios y la aplicación de tramitación de nacionalidad.

Por lo que se refiere a la propuesta de esta institución de que se pueda realizar la jura en registros distintos al del domicilio cuando el expediente es telemático, la Secretaría de Estado de Justicia ha manifestado que no lo considera posible, debido a que, aun cuando se modifique la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, el artículo 13.1 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, dispone que en el plazo de cinco días desde la realización del trámite de jura de la nacionalidad el encargado del registro civil competente por razón del domicilio del interesado en España procederá a la inscripción de la adquisición de la nacionalidad. A juicio de esta institución, la modificación en la forma de presentación de la nacionalidad exige la adaptación de ambas normas. No parece razonable que el ciudadano que solicita telemáticamente la adquisición de la nacionalidad española deba quedar vinculado al registro de su domicilio, pese a que no ha realizado ningún trámite previo. En cuanto a la posibilidad de poder realizar las juras por vía telemática, la secretaría de Estado ha respondido que se considera que es una solución que habrá que explorar en el futuro próximo, si bien en estos momentos no disponen de los medios necesarios para ello.

Esta institución valora los esfuerzos realizados para la mejora de los trámites posteriores a la concesión de la nacionalidad por residencia que son imprescindibles para la adquisición de la nacionalidad. Probablemente, la puesta en marcha de la aplicación DICIREG contribuya a agilizar los trámites a seguir en el registro, especialmente en el Registro Civil Único de Madrid, en el que los ciudadanos deben personarse dos veces para el denominado trámite de prejura y luego para la jura en sí misma.

Respecto a la jura ante notario, se ha de señalar que, según la información de la que ha dispuesto esta institución, dicha intervención no generaba costes adicionales a los ciudadanos. El aplazamiento de la jura, aún sin que se produzca la caducidad del expediente, es una alternativa pésima a juicio del Defensor del Pueblo, si se tiene en cuenta el período de espera que, en general, han debido padecer los solicitantes de la nacionalidad española por residencia hasta que se resuelve su expediente.

Pero es que, además, esta institución ya ha manifestado en diversas ocasiones que las demoras en la inscripción de la nacionalidad, en la medida que no depende del ciudadano, no genera tanta incertidumbre, mientras que las dificultades para conseguir cita para realizar la jura provocan una especial frustración y así lo manifiestan los ciudadanos en sus quejas. Hay que recordar que los registros civiles funcionan de manera independiente entre ellos y mientras que algunos tienen agenda a un año vista o más, otros manifiestan su desacuerdo con esta alternativa y solo facilitan citas para los 15 o 30 días siguientes al período en el que se abre la agenda de citas. Ello supone que el interesado está obligado a consultar constantemente la aplicación de citas para ver si consigue una y si está completa esperar a los 15 o 30 días siguientes.

Esta institución considera que la modificación del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, contribuiría a disminuir las dificultades que en la actualidad existen para la realización del trámite de jura, dado que podría realizarse el trámite en registros que no estén atascados. Además, a juicio de esta institución, se debe explorar la posibilidad de jurar sin comparecer presencialmente, considerando las posibilidades que proporcionan actualmente las herramientas digitales (19014861).

Quejas sobre la jura

En un caso concreto, al acudir el ciudadano al Registro Civil de Gandía (Valencia), se entregó al compareciente un documento donde se indicaba que el plazo de 180 días siguientes a la notificación de la resolución, se interrumpía hasta que dispusiera de cita para realizar la jura.

La demora en el trámite de jura provoca al interesado perjuicios, en la medida en que hasta que complete dicho trámite no habrá cumplido con lo exigido por la normativa para adquirir la nacionalidad y también se demorará la inscripción de la nacionalidad en el registro, paso previo para que pueda obtener la nacionalidad.

La preocupación del interesado ante las posibles consecuencias de no poder cumplir con lo exigido por la normativa vigente, por razones ajenas a su voluntad, motivó que el Defensor del Pueblo, consciente de la realidad de la situación que ya había sido puesta de manifiesto en otras quejas, formulara una Sugerencia dirigida al letrado de la

Administración de Justicia del Registro Civil de Gandía, a fin de citar en tiempo y forma al interesado para que realice cuanto antes el trámite de jura de la nacionalidad.

En el informe recibido se exponía las dificultades del personal de ese registro civil para atender a «la inmensa» presentación de solicitudes de jura de nacionalidad de los expedientes telemáticos y de los anteriores tramitados por el sistema presencial, además de los de nacionalidad por simple presunción y los de opción de nacionalidad.

Por ello, se adoptó el criterio de citar a los interesados en función del mes de la resolución de la concesión de la nacionalidad, salvo en caso de urgencia, que el promotor podría solicitar a la juez encargada del registro civil el adelantamiento del acto de jura. Así, en el mes de abril de 2020 se estaba citando a los que se concedió la nacionalidad en el mes de julio de 2019, advirtiendo a todos ellos la paralización del cómputo del mencionado plazo de 180 días (20002411).

En similar situación se encuentran en el Registro Civil de El Ejido (Almería), razón que motivó la comparecencia de la interesada ante esta institución, exponiendo que se le había concedido la nacionalidad española por residencia mediante resolución de 29 de noviembre de 2017, pero que no había podido obtener cita para completar la adquisición de la nacionalidad, por razones ajenas a su voluntad, situación que perjudicaba sus derechos e intereses.

Aun cuando la circular sobre cómputo de plazos para práctica de la jura e inscripción de las concesiones de nacionalidad por residencia, dictada por la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado, evite el problema de la caducidad del expediente, esta institución considera inaceptable que la interesada no haya podido realizar el trámite de jura hasta el momento, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se le concedió la nacionalidad española.

Por ello formuló Sugerencia al letrado de la Administración del Registro Civil de El Ejido en el sentido de citar a la interesada para que realice cuanto antes el trámite de jura de la nacionalidad en ese registro civil.

El informe recibido en respuesta alegaba carencia de medios personales en el registro y el aumento de las solicitudes de juramentos de nacionalidad recepcionados en el último año. Siguiendo la misma fórmula que el expediente anteriormente comentado, se ha procedido siguiendo el turno preestablecido de expedientes de juramento según la fecha de petición por la interesada en ese registro civil a finalizar su expediente de juramento de nacionalidad el día 5 de agosto de 2020 (20010312).

Un problema diferente es el que impedía que la promotora de una queja pudiera realizar el trámite de jura de la nacionalidad en el Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife). Afirmaba que el día 18 de agosto de 2020 acudió a las dependencias del registro, pero no le permitieron efectuar la jura al no aportar la

notificación de la resolución de concesión de la nacionalidad. Al parecer, la persona que la atendió le sugirió que se descargara la notificación de la Carpeta Ciudadana, pero la interesada le comunicó que en dicha carpeta solo consta la resolución y su fecha de entrega, que fue el 18 de diciembre de 2019. A pesar de ello, la funcionaria del registro le informó de que no era suficiente y que necesitaba un documento que indicara la fecha de la notificación, por lo que no le permitió realizar el trámite.

Del estudio de la documentación aportada por la interesada se pudo concluir que en la Carpeta Ciudadana consta la fecha de entrega de la resolución, en concreto el día 18 de diciembre de 2019, y que la resolución que acuerda la concesión de la nacionalidad es de fecha 11 de diciembre de 2019, por lo que, considerando la suspensión de los plazos impuesta durante el estado de alarma, no existe duda de que el día que acudió la interesada al registro no había transcurrido el plazo de 180 días para realizar el trámite de jura.

Considerando esta institución que no era necesario exigir dicho documento, se formuló la Sugerencia de permitir a la interesada realizar el trámite de jura de la nacionalidad cuanto antes en ese registro civil, Sugerencia que fue admitida habiendo procedido a tomar juramento para la nacionalidad a la interesada (20024417).

1.5.3 Registro Civil Central

La situación del Registro Civil Central ha sido objeto, un año más, de numerosas quejas, por las demoras en la emisión de certificados y en la práctica de inscripciones de matrimonio, ya que ambos documentos son requeridos para distintos procedimientos administrativos.

Así, por ejemplo, en el informe del pasado año se daba cuenta de la situación de una ciudadana española de 90 años que no podía cobrar su pensión de viudedad, al no estar inscrito su matrimonio celebrado en Senegal en el año 1960. Desde el Defensor del Pueblo se formuló una Sugerencia en el mes de agosto de 2019, para que se agilizase la inscripción matrimonial, atendiendo a la avanzada edad de la interesada. Pese a ello, la inscripción no se practicó hasta el mes de mayo de 2020 (19011768).

La investigación iniciada por esta institución para conocer en detalle las causas que motivaban las demoras en la prestación del servicio por parte del Registro Civil Central ha continuado a lo largo de 2020. La información obtenida ha puesto de manifiesto que a lo largo del año 2020 no se ha puesto en marcha el procedimiento para que los registros civiles municipales emitan certificaciones deslocalizadas. Aunque dichos registros pueden acceder a las volcadas en INFOREG procedentes de los expedientes que se tramitan en el Registro Civil Central, no pueden acceder a las derivadas de duplicados consulares,

dado que la digitalización de los libros consulares se suspendió en noviembre de 2012 y, por tanto, estas no aparecen en la base de datos.

Desde el Registro Civil Central se ha hecho hincapié en la necesidad de agilizar la digitalización de los libros, pero el servicio de reprografía del Ministerio de Justicia se limita a escanear nueve libros por semana desde hace aproximadamente un año. Además, no se están volcando las imágenes en INFOREG, por lo que se sigue trabajando con el soporte papel, es decir, que las certificaciones que expide el registro civil se extraen de los libros por fotocopia de sus hojas.

Por tanto, cada certificación debe buscarse en los libros y comprobar la coincidencia de los datos de la inscripción del libro consular con el del Registro Civil Central, fotocopiar la página hallada y extender la diligencia de certificación que debe firmar el gestor delegado. En la práctica, dichas tareas ocupan un tiempo estimado en 20 o 30 minutos por cada solicitud.

Inscripciones matrimoniales en el Registro Civil Central

Por lo que se refiere a las inscripciones matrimoniales, esta institución no ha podido obtener información de la demora existente, pese a haberlo solicitado de manera reiterada tanto a la Secretaría de Estado de Justicia como al propio Registro Civil Central. En las quejas recibidas sobre este asunto, se pone de manifiesto la pesadumbre de los contrayentes que han solicitado la inscripción en el registro civil español de su matrimonio celebrado en el extranjero, o de las parejas que solicitan el certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con un ciudadano extranjero. En este último caso, la certificación es el primer paso dado que posteriormente los miembros de la pareja celebrarán su boda y deberán solicitar la inscripción en el registro civil. Una vez realizada la inscripción, el cónyuge que reside en el extranjero podrá acceder a territorio español. Ha de tenerse en cuenta que la normativa migratoria dificulta enormemente e incluso impide en la práctica que el contrayente extranjero acceda a territorio español hasta que se lleve a cabo la inscripción matrimonial en el registro civil español, dado que hasta ese momento el matrimonio no despliega sus efectos en España y, por tanto, solo practicada la inscripción se puede acreditar el vínculo para la solicitud del visado de entrada correspondiente.

Las demoras en estos trámites conllevan la separación familiar de los cónyuges que celebraron su matrimonio en el extranjero y la imposibilidad de iniciar la vida en común de aquellos que solicitan el certificado de capacidad matrimonial. La tramitación en ambos casos conlleva meses de espera. En uno de los casos recibidos, el inicio del expediente para obtener el certificado fue en noviembre de 2019, y en octubre de 2020 aún no se había celebrado en el consulado la audiencia reservada al otro miembro de la pareja,

trámite esencial en este tipo de expedientes en el que deben realizarse audiencias reservadas a los dos miembros de la pareja. La persona compareciente tiene previsto celebrar su boda en 2021, pero teme que no se resuelva a tiempo el expediente, por lo que ha solicitado la intervención de esta institución.

En otro caso, los contrayentes, nacional española y nacional argelino, que contrajeron matrimonio en Túnez, previa obtención del certificado de capacidad matrimonial, solicitaron la inscripción matrimonial en el Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz) el cual remitió el expediente al Registro Civil Central en septiembre de 2019. El ciudadano argelino no podía acceder a territorio español y manifestaba su desesperación ante la imposibilidad de reunirse con su esposa e hijo, los cuales necesitaban su ayuda. Finalmente, la inscripción se practicó en julio de 2020. En otra de las quejas el expediente de inscripción se inició en junio de 2019 y hasta el 3 de diciembre del año 2020 no se ha entregado a la interesada el libro de familia.

En la tramitación de los expedientes de inscripción matrimonial inciden distintos factores y, entre ellos, la actuación del registro civil municipal o la del registro civil consular que en ocasiones demora las actuaciones que tiene a cargo o la remisión del expediente para la inscripción. Dichas demoras se acumulan a las del Registro Civil Central.

En una de las quejas tratadas en el ejercicio del año 2020 se solicitaba la intervención de esta institución para agilizar la inscripción de un matrimonio celebrado en Ecuador. La validez de dicho matrimonio fue reconocida mediante sentencia, copia de la cual se remitió por esta institución a la Secretaría de Estado de Justicia durante la tramitación del expediente. En respuesta a la información solicitada por esta institución se recibió un escrito en el que se comunicaba la práctica de una anotación de divorcio.

Advertido el error, se formuló una Sugerencia para que se revisara el expediente del interesado y adoptar las medidas que procedieran con la finalidad de que se respete el principio de concordancia de los datos inscritos en el registro y la realidad extrarregistral. El Registro Civil Central ha comunicado que se había cancelado la anotación errónea y que se había practicado la inscripción matrimonial.

Medios personales y materiales

La investigación realizada sobre el funcionamiento del Registro Civil Central ha puesto de manifiesto la urgente necesidad de reforzar el personal, petición realizada en varias ocasiones desde el propio registro ante el órgano competente para adoptar dicha medida, sin que tal petición haya sido atendida. Desde el registro se ha puesto de manifiesto que no es posible llevar cabo un servicio ágil y de calidad en las circunstancias en las que se encuentra el registro, considerando el importante número de libros registrales pendientes

de digitalización y el incremento de peticiones de certificaciones de inscripciones no digitalizadas.

Procede recordar en este punto que, en el año 2009, esta institución formuló una Recomendación a la Secretaría de Estado de Justicia para que se dotase al Registro Civil Central de los medios precisos, con el fin de que pudiera ofrecer y dar a los ciudadanos respuestas a sus demandas en un tiempo razonable, acorde con una sociedad del siglo XXI y con sus avances tecnológicos. La Administración comunicó en aquel momento que se estaban adoptando medidas y que la digitalización de los libros que se había iniciado a finales de abril de 2010 había finalizado en un año. Contrasta dicha información con la lentitud con la que se están digitalizando los libros de los consulados, redundando en un perjuicio claro y evidente para los usuarios que se ven obligados a esperar meses para obtener una simple certificación de nacimiento que otros órganos de la propia Administración española exigen en un plazo de 10 días para tramitar otros procedimientos o para obtener documentos esenciales para residir en España, como ocurre con el Documento Nacional de Identidad.

Esta institución ha constatado, a lo largo de las quejas recibidas, que el funcionamiento del Registro Civil Central es deficiente y que ello afecta a la esfera privada de las personas, hasta el punto de que impide el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y el cumplimiento de sus obligaciones. Por ello, se formuló una Recomendación a la Secretaría de Estado de Justicia, para que se dotara al registro mencionado de los medios que necesita para prestar un servicio público de calidad, ágil y eficiente. También se recomendó abordar, con carácter urgente, la digitalización del registro civil, habilitando para ello las partidas presupuestarias correspondientes, y avanzar en las aplicaciones que permitan la certificación deslocalizada por parte de los registros civiles municipales. Asimismo, se recomendó a la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid que reforzase, de manera urgente, el personal que atiende el servicio de certificaciones y asuntos generales del Registro Civil Central.

La Secretaría de Estado de Justicia, en respuesta a las Recomendaciones, ha informado de que los trabajos de refactorización de la aplicación INFOREG no han finalizado y se espera que concluyan en los meses de abril o mayo de 2021. También se anuncia que la aplicación DICIREG implantará el nuevo modelo registral derivado de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y sustituirá progresivamente al sistema INFOREG. Respecto al refuerzo de personal del Registro Civil Central no se ha recibido información alguna.

Resulta evidente que la entrada en vigor de la Ley 20/2011, del Registro Civil, aplazada una vez más, en esta ocasión hasta el día 30 de abril de 2021, está provocando una ralentización en la modernización del registro civil, dado que dicha norma establece

un modelo de registro que va a suponer un cambio sustancial en la forma de prestar el servicio.

Las decisiones que deben adoptarse para la mejora del funcionamiento de los distintos registros y también del Registro Civil Central se aplazan año tras año. Una vez más se constata que la mejora de la prestación del servicio público registral está íntimamente relacionada con los medios con los que cuenta, tanto personales como materiales, y para ello es preciso que la propia Administración se comprometa en la adopción de medidas para que se preste un servicio de calidad, incluyendo la habilitación de las partidas presupuestarias necesarias (20027441, 17022808, 2000566, entre otras).

Aportación de documentos de los que ya dispone la Administración

El pasado año se daba cuenta del inicio de una investigación para conocer por qué la Administración exige a los ciudadanos que aporten determinados documentos que emite ella misma, lo que supone el incumplimiento de lo establecido en el artículo 28, apartado 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las quejas que fundamentaron tal investigación se referían precisamente a la demora en la obtención de certificaciones emitidas por el Registro Civil Central, que eran necesarias para la tramitación del Documento Nacional de Identidad (DNI) en el caso de ciudadanos españoles, sin el cual no es posible obtener tarjeta sanitaria, abrir cuentas bancarias, alquilar un piso y otros trámites. En otros casos, el problema afectaba a ciudadanos extranjeros que veían como se archivaban los procedimientos iniciados para renovar las tarjetas de residencia al no poder aportar en el plazo de 10 días la certificación matrimonial.

En varias de las quejas recibidas el problema afectaba a ciudadanos españoles que habían decidido trasladar su residencia a España procedentes de otros países, tras la obtención de la nacionalidad, en muchos casos a través de la Ley de Memoria Histórica. En los respectivos consulados expedían el pasaporte español a los interesados, pero no les facilitaban la certificación de nacimiento específica para tramitar el DNI, por lo que debían solicitarla al Registro Civil Central, que demoraba meses en la expedición de dicha certificación.

Desde el Defensor del Pueblo se formuló Sugerencia a la Dirección General de la Policía a fin de que emitieran el DNI, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, considerando que la solicitante de dicho documento no podía aportar la certificación de nacimiento por causas ajenas a su voluntad. El citado real decreto, que regula la expedición ese documento y sus certificados de firma electrónica, dispone que, excepcionalmente, en los supuestos en que, por circunstancias ajenas al

solicitante, no pudiera ser presentado alguno de los documentos exigidos y siempre que se acrediten por otros medios y de manera suficiente a juicio del órgano encargado de la expedición los datos que consten en tales documentos, se podrá expedir un DNI con una validez de un año.

También se formuló un Recordatorio de deberes legales para que se cumpla lo establecido en el artículo 28, apartado 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual los interesados no están obligados a aportar documentos emitidos por cualquier Administración pública española, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos.

La Dirección General de la Policía comunicó que a la interesada se le había facilitado el DNI por un año, hasta que aportara la certificación, pero manifestó que actualmente no disponen del instrumento tecnológico que permita la transmisión de documentación desde los distintos registros civiles al órgano que tramita el DNI, por lo que la documentación requerida debe ser aportada en el momento de la solicitud de expedición del documento por el interesado.

La Secretaría de Estado de Migraciones respondió en sentido similar respecto a los problemas que afectan a ciudadanos extranjeros, manifestando que no era posible acceder a los datos del registro civil para efectuar las consultas necesarias para determinar si procede conceder la autorización de residencia de que se trate, en aquellos casos en que la documentación registral es la que fundamenta la concesión, por lo que es imprescindible que las certificaciones las aporten los solicitantes. Según se explicaba en el informe recibido, los trabajos para realizar las consultas estaban avanzados, pero aún no se había aprobado, de manera definitiva, el acceso a los datos ni se indicaba si existía algún plazo para ello.

El Defensor del Pueblo ha comunicado a la Secretaría de Estado de Migraciones que, en la actualidad, los ciudadanos no pueden obtener una certificación del registro en el plazo de 10 días, por lo que el requisito de aportar al procedimiento la certificación en el plazo de 10 días se convierte de facto en un requisito de imposible cumplimiento.

Por ello, además de la posibilidad de que el órgano administrativo pueda realizar consultas directamente a los registros, se ha instado a dicha secretaría de Estado a buscar otras alternativas. La investigación aún no ha finalizado (20008277 y 19020613).

Gestorías privadas y gratuidad del servicio público

La demora en la expedición de certificaciones y la necesidad de contar con dicha documentación ha provocado en muchos casos que los usuarios hayan decidido contratar gestores o empresas privadas que ofrecen rapidez en conseguir estas certificaciones a cambio de una contraprestación económica.

Se han recibido en esta institución numerosas quejas en las que los interesados exponen que, después de una larga espera en la emisión de la certificación solicitada al Registro Civil Central, y ante la urgencia de contar con ella para evitar perjuicios, habían contratado los servicios de un gestor y habían obtenido la certificación con rapidez.

Esta institución expresaba su preocupación en el informe del pasado año por el hecho de que los ciudadanos se vean obligados a pagar por un servicio que es gratuito. Las respuestas recibidas a lo largo de la investigación realizada sobre este asunto han sido contradictorias. Por un lado, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha comunicado que no consta que se haya formalizado ningún convenio con el Consejo de Gestores para la tramitación de certificaciones del Registro Civil Central y que el trato diferenciado que se da a las certificaciones solicitadas por los gestores no está relacionado con la prioridad sino con la necesidad de que no se produzcan grandes aglomeraciones en las dependencias del mencionado registro.

Por su parte, el Registro Civil Central señala que la decisión sobre la existencia de un turno especial para la atención de gestorías y abogados fue adoptada por la anterior Dirección General de los Registros y del Notariado, después de las reuniones que tuvieron lugar con cada uno de los colectivos implicados.

Esta institución ha insistido en que no es acorde con los intereses generales que los ciudadanos se vean obligados a contratar los servicios de distintos colegios profesionales o empresas para obtener sus certificados con una mayor celeridad, lo que, de hecho, sucede muy a menudo según explican los ciudadanos en sus quejas. Cuestión distinta es que los usuarios, en función de sus propios intereses, decidan contratar dichos servicios. Por ello, se ha formulado una Recomendación a la Secretaría de Estado de Justicia, para que las certificaciones solicitadas al Registro Civil Central directamente por los usuarios se resuelvan con la misma celeridad que las solicitadas por gestores y otros intermediarios (17025232).

1.5.4 Otras cuestiones de nacionalidad

Denegación de nacionalidad

Con ocasión del escrito remitido por el interesado, en el que se quejaba de la demora en la resolución de su expediente de nacionalidad, presentado en 2013 en el Registro Civil

de Badalona (Barcelona), se inició una investigación ante la Secretaría de Estado de Justicia.

Se pudo comprobar que recientemente se había dictado resolución denegando la nacionalidad al interesado por no haber aportado el certificado de antecedentes penales de su país de origen debidamente apostillado, que le fue requerido mediante oficio de fecha 3 de febrero de 2014.

El interesado manifestó a esta institución que había presentado la documentación que se le había requerido ante el registro civil y aportaba documento en el que consta la fecha y la hora, si bien no consta sello alguno. Por esta razón presentó recurso contra la denegación de la nacionalidad española.

Siendo conocedora esta institución del elevado número de casos sin resolver y de la demora de más de dos años para que se dicte resolución, se solicitó al Registro Civil de Badalona la revisión del expediente abierto a nombre del interesado a fin de verificar si consta que aportó los documentos requeridos para incorporar a su expediente de nacionalidad y comprobar si es posible acreditar su envío desde ese registro al órgano competente para continuar el trámite de la nacionalidad, con remisión, en ese caso, de copia del documento acreditativo. La respuesta confirmaba la presencia de dicho documento en el expediente, así como su envío al Ministerio de Justicia.

Una vez evaluada la documentación, se remitió nuevo escrito a la Secretaría de Estado del Ministerio de Justicia, adjuntando copia de la documentación que avala el objeto del recurso del interesado. La resolución de denegación de la nacionalidad determina que la causa de denegación es la falta de aportación del certificado de antecedentes penales debidamente legalizado y, sin embargo, como ha quedado acreditado, el interesado cumplimentó el requerimiento como constata el propio registro.

Por ello, se formuló Sugerencia en el sentido de revisar la resolución denegatoria dictada en el recurso presentado y requerir al interesado para que aporte un nuevo certificado de antecedentes penales, si se constata que no se encuentra en su expediente.

Con la presentación del recurso, el promotor del expediente aportó el certificado de antecedentes penales de su país de origen, en vigor y apostillado. Recabados sendos informes de la anterior Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General de la Policía, se ha dictado resolución de concesión de la nacionalidad española al interesado por recurso estimatorio (19001891).

Dispensa de las pruebas de nacionalidad

Se inició investigación desde la institución en relación con la queja presentada por tres personas que habían solicitado dispensa de las pruebas de nacionalidad DELE y CCSE en fechas 15 de febrero y 20 de julio de 2018 y 30 de enero de 2019, respectivamente.

Las tres solicitudes han sido respondidas a través del correo electrónico noreply.ministeriojusticia@sertel.es. La respuesta señalaba, en síntesis, que únicamente se estaban resolviendo las solicitudes de dispensa por las causas previstas en la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre. En el correo se informa sobre la posibilidad de que las personas escolarizadas en España que hubieran superado la educación secundaria obligatoria (ESO) o superior, presenten los títulos obtenidos junto a la solicitud de nacionalidad. También se indica expresamente que para los demás casos será necesario esperar a la entrada en vigor del real decreto que regulará el procedimiento de dispensa.

El compareciente se quejaba de la falta de resolución de las solicitudes de sus representados y considera que deben resolverse sin tener que esperar a la publicación del real decreto. Por ello, se consideró oportuno iniciar actuaciones a fin de conocer el estado de tramitación de las solicitudes de dispensa presentadas, dada la obligación legal de la Administración de responder a las solicitudes que se le presenten, y conocer la fase de tramitación del real decreto que modificará el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, que incluirá las dispensas de las pruebas DELE y CCSE.

El Defensor del Pueblo considera que es posible estudiar de manera individualizada las solicitudes y, en su caso, solicitar a los interesados las pruebas adicionales que se estimen pertinentes para dictar resolución. En caso de disconformidad, el solicitante tendrá la posibilidad de impugnarla, acabando así con la indefensión que en esos momentos estaba provocando la decisión de la Administración de no resolver hasta la publicación del real decreto, decisión que no está amparada por precepto legal alguno.

Al contrario, se debe recordar que la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, contiene normas para resolver estas solicitudes. Así, en su artículo 10.5 dispone que «[L]as personas que no sepan leer ni escribir o tengan dificultades de aprendizaje podrán solicitar la dispensa de estas pruebas al Ministerio de Justicia que, a la vista de las circunstancias particulares y las pruebas aportadas, resolverá motivadamente [...]». Por tanto, aun cuando se considere que la norma es insuficiente y mejorable, ello no justifica que los solicitantes deban esperar para la resolución de sus solicitudes a que se publique la nueva norma. Así lo establece el artículo 88, apartado 5, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone «[E]n ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso [...]».

Por todo cuanto antecede, se decidió formular Recomendación en el sentido de que se resolvieran con urgencia las solicitudes de dispensa de las pruebas de nacionalidad, sin esperar a la publicación del real decreto que modificará el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

En su respuesta, la Secretaría de Estado de Justicia informa que las peticiones de dispensa formuladas por personas que hayan superado la ESO en centros educativos españoles se están resolviendo; también se están considerando dispensados de realizar los exámenes en el Instituto Cervantes los solicitantes que, sin existir solicitud previa de dispensa, acrediten en su solicitud de nacionalidad haber superado la ESO. En lo que se refiere a personas analfabetas o con dificultades de aprendizaje, si bien se reconocen demoras, desde noviembre de 2020 se ha comenzado la tramitación de las dispensas (19011150).

Nacionalidad por carta de naturaleza

La recepción de quejas de ciudadanos que han solicitado la nacionalidad española por carta de naturaleza es constante y el motivo fundamental es la demora en la resolución del expediente, así como la falta de información del estado de trámite en el que se encuentra su petición.

Desde esta institución se han iniciado investigaciones para conocer el estado de tramitación de los expedientes y el plazo previsto para su resolución en numerosas ocasiones. La respuesta recibida recuerda, en la mayoría de los casos, que se trata de un procedimiento discrecional y remite al artículo 21 del Código Civil. Dicha respuesta, obviamente, no permite informar al ciudadano del estado de su solicitud ni disipar ninguna de las preocupaciones o preguntas que plantean en los escritos dirigidos a esta institución, tales como la causa de la demora en resolver, cual es el estado de trámite de su petición, si tiene viabilidad, etcétera.

La adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza prevista en el artículo 21 del Código Civil, únicamente señala que se otorgará discrecionalmente mediante real decreto, cuando concurren en el interesado circunstancias excepcionales, pero no menciona ni siquiera con carácter general o de manera aproximada a qué circunstancias se refiere, o, dicho de otra manera, cuáles son las circunstancias excepcionales que deben concurrir para que se conceda la nacionalidad por esta vía.

La indefinición mencionada provoca que las personas que han presentado la solicitud a través de dicho cauce, carezcan por completo de información sobre las posibilidades que tienen de obtenerla, así como el tiempo que deberán esperar para conocer el resultado de su solicitud. En cualquier caso, la mayoría de las personas que se

han dirigido a esta institución esperan que, en algún momento se dicte resolución bien sea positiva o negativa.

En una de las quejas recibidas referida a la demora en resolver una solicitud de carta de naturaleza, el interesado ha aportado copia de la carta recibida de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil en la que se indica lo siguiente:

Se hace constar que según dispone el artículo 21.1 del Código Civil: «La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza otorgada discrecionalmente mediante real decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales» y para que pueda prosperar se necesita máximo apoyo institucional, sin que hasta la fecha se haya recibido la orden de enviar el expediente a Consejo de Ministros.

El texto mencionado parece imputar la demora de la resolución a una orden, sin mencionar el órgano que tiene la competencia para determinar el envío. Por ello, se iniciaron actuaciones con la Secretaría de Estado del Ministerio de Justicia solicitando información sobre el procedimiento que sigue esa dirección general en la resolución de los expedientes de carta de naturaleza y, en particular:

- si se dicta resolución en todos los expedientes;
- si se trasladan todos y cada uno de ellos al Consejo de Ministros para que decida sobre ellos, o solamente se envían en función de las circunstancias alegadas, con indicación del órgano competente para adoptar tal decisión;
- órgano que instruye estos expedientes y plazo de resolución aproximado en lo que se refiere a los expedientes no urgentes;
- información sobre si se ha valorado realizar algún tipo de modificación legislativa de la adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza.

La Administración ha dado respuesta a las cuestiones planteadas por esta institución y, además de reiterar que la obtención de la nacionalidad por carta de naturaleza tiene carácter excepcional, comunica que tras la recepción de la solicitud el órgano administrativo competente acusa recibo y recuerda a los solicitantes que estas solicitudes se resuelven por real decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Civil.

En cuanto al resto de los aspectos procedimentales, el informe señala que se sigue lo establecido en los artículos 220 a 237 y 366 del Reglamento del Registro Civil, por lo que se enjuician los requisitos de fondo y forma al objeto de destacar los hechos probados o notorios del expediente que puedan ser importantes.

La Secretaría de Estado de Justicia comunica que en la actualidad ya se remite a los solicitantes un escrito informándoles de que deben entender desestimada su solicitud transcurrido el plazo de un año desde que hubiera entrado en el órgano competente para resolver, al amparo del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, que aprueba determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior, y con los efectos establecidos en el artículo 24 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, y en respuesta a lo solicitado por esta institución respecto a la posibilidad de modificar la norma que regula la carta de naturaleza, dada la indefinición de las circunstancias excepcionales que se requieren para la concesión de la nacionalidad por esta vía, la Administración ha comunicado que no está prevista ninguna modificación (19016616).

1.6 OTRAS CUESTIONES REGISTRALES

Gestiones en beneficio de menores

Se recibió una reclamación en la que la compareciente daba cuenta de la imposibilidad para conseguir cita previa en el Registro Civil de Girona a través de la página web. Se daba la circunstancia de que la interesada necesitaba solicitar una autorización para un menor de 14 años, a fin de formalizar su solicitud de nacionalidad española.

Por parte del personal de esta institución se intentó obtener una cita ficticia para valorar el funcionamiento de la aplicación telemática y se constató la imposibilidad de solicitarla, por lo que se adoptó la decisión de formular una Sugerencia al letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Girona, a fin de que se procediera a citar a la interesada con la mayor brevedad posible. Dicha Sugerencia fue aceptada y desde el registro civil se informó a esta institución que se había contactado con la interesada y se había solventado el problema planteado (20002426).

En otra de las reclamaciones recibidas, la compareciente, ciudadana brasileña, exponía que su hija menor se encontraba desde su nacimiento sin documentación, tras la denegación de la solicitud de que se le atribuyera la nacionalidad española con simple valor de presunción. Contra dicha decisión se formuló recurso en el plazo habilitado para ello ante la anterior Dirección General de los Registros y del Notariado.

Asimismo, se recibió otra queja en la que se planteaba el mismo problema, es decir, la denegación de la solicitud presentada por los padres, ambos brasileños igual que en el supuesto anterior, para que a su hija se le atribuyera la nacionalidad española con valor de simple presunción. En este caso, la menor carecía de documentación, dado que no se

había resuelto el recurso presentado contra el Auto del encargado del Registro Civil de Salamanca.

A finales del pasado año 2020 se formuló una Sugerencia a la Secretaría de Estado de Justicia a fin de que, con la mayor brevedad posible, se resolvieran los recursos formulados contra los autos de los encargados de los registros civiles de Medio Cudeyo (Cantabria) y Salamanca que acordaban denegar la atribución de la nacionalidad española a dos menores de edad, alterando, de ser necesario, el orden de resolución, con el fin de salvaguardar el interés superior de las menores. Estos recursos ya han sido resueltos, de manera favorable el primero y estando pendiente de firma el segundo en el momento de escribir estas líneas (20001824).

Retraso estructural en Registro Civil

En otra de las reclamaciones recibidas, la interesada daba cuenta de la imposibilidad de obtener cita previa para realizar el trámite de jura en el Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid), tras haber obtenido resolución favorable de concesión de la nacionalidad española. Por parte de esta institución se inició una actuación con la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Fuenlabrada.

Se inició, asimismo, otra actuación con la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Fuenlabrada tras recibir otro escrito en el que la compareciente daba cuenta de las dificultades para conseguir cita para el trámite de jura para su hijo, tras obtener la nacionalidad española.

En el marco de ambas actuaciones, y según información facilitada a esta institución por la letrada de la Administración de Justicia, se tuvo conocimiento de que las incidencias se suceden en el Registro Civil de Fuenlabrada sin solución de continuidad y, al parecer, no hay ningún tipo de previsión que permita una rápida cobertura de las vacantes en situaciones como las que reiteradamente se vienen produciendo en ese registro civil.

Señalaba la letrada que incluso en las ocasiones más favorables, las plazas no se cubren antes de transcurrir un mes desde que se produce la vacante, es decir, la situación no es tal que una vez pasados 15 días de baja se cubra la plaza el día 16. En cuanto a la posibilidad de solicitar personal de refuerzo se había realizado una petición en tal sentido el pasado año y fue denegada, concediéndose únicamente la posibilidad de prolongar la jornada de los funcionarios que estuvieran interesados en ello.

Dado que las medidas adoptadas en el Registro Civil de Fuenlabrada no están resultando adecuadas para hacer frente al elevado volumen de trabajo al que se hace referencia en los diferentes informes remitidos hasta la fecha a esta institución, se ha considerado oportuno formular una Recomendación a la citada Consejería de Justicia,

Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid, a fin de adoptar las medidas de apoyo y refuerzo de funcionarios necesarios para paliar la grave situación que en la actualidad se encuentra el Registro Civil de Fuenlabrada e informar al Defensor del Pueblo sobre su implantación (19007659 y 20021470).

Recurso sobre rectificación de error en inscripción de defunción

Se recibió otra reclamación en la que la interesada daba cuenta de la necesidad de obtener un certificado internacional de defunción de su madre, puesto que en el emitido por el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona) no constaban los datos que necesitaba para que el fallecimiento pudiera ser inscrito en su país de origen.

Aseguraba que había formulado recurso pero que con carácter previo había intentado en diversas ocasiones, que se emitiera el certificado con todos los datos que precisaba para que el Registro Civil de Belgrado practicara la inscripción, sin que hubiera podido conseguirlo.

Exponía que con motivo de la demora en la resolución del recurso no había podido realizar ninguna de las gestiones y trámites necesarios tras el fallecimiento de una persona, desde los sucesorios hasta los administrativos, algunos de ellos de carácter obligatorio en Serbia.

Esta institución tiene conocimiento de que los recursos interpuestos contra las resoluciones de los encargados del registro civil padecen serias demoras que provocan perjuicios objetivos a los ciudadanos. Desde la Secretaría de Estado de Justicia se ha comunicado en diversas ocasiones que los recursos se resuelven según su orden de entrada. Sin embargo, a juicio de esta institución, el caso planteado en la presente queja exigía que se alterase el orden de resolución, dado que la interesada se encontraba en riesgo de ser sancionada por el incumplimiento de los trámites que debía realizar y que aún no había podido llevar a cabo.

Por lo expuesto, se formuló una Sugerencia ante la Secretaría de Estado de Justicia, con el objeto de que se resolviera de manera inmediata el recurso interpuesto por la compareciente contra la resolución del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat, sobre rectificación de error en inscripción de defunción, atendiendo a las circunstancias que concurrían. El recurso ha sido estimado parcialmente (18002807).

Concordancia entre el registro y la realidad

El interesado de esta queja se dirigió al Defensor del Pueblo solicitando su intervención supervisora en relación con las demoras experimentadas en la inscripción de su

matrimonio en el Registro Civil Central, cuya validez fue reconocida por sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Pamplona.

Admitida a trámite la queja, y solicitada información sobre la demora de la inscripción del matrimonio del interesado, se recibió escrito comunicando que el Registro Civil Central practicó, con fecha 13 de marzo del presente año, la anotación marginal de divorcio en la inscripción principal de matrimonio del interesado.

Entendiendo que se había producido un error, dado que en la propia anotación se cita la sentencia antes mencionada como fundamento para practicarla, cuando en realidad la sentencia lo que acuerda es la inscripción del matrimonio, se realizó una Sugerencia en el sentido de revisar el expediente del interesado y adoptar las medidas que procedan para respetar el principio de concordancia de los datos inscritos en el registro y la realidad extrarregistral.

Constatado el error, tras audiencia del ministerio fiscal, se procedió a la cancelación de la inscripción de divorcio, anotando el matrimonio del interesado (14009823).